

**A LA SECCIÓN 6ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

P.O. 144/2008

Dña Fuencisla Martínez Mínguez, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de entidad mercantil “**Cooperación Internacional de Tecnologías Avanzadas S.L.**”, representación que tengo acreditada en los presentes autos, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que, en la representación que ostento, por medio del presente escrito y en legal tiempo y forma, vengo a formular **DEMANDA** contra la **Resolución 2787/07, de fecha 22 de febrero de 2008, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia**, que resuelve “*No incoar expediente sancionador y, por ende, archivar las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por Don M.G.O., en representación de la empresa Cooperación Internacional de Tecnologías Avanzadas S.L., contra la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) y contra los funcionarios docentes de la misma Don R.A.R. y Don R.A.S., al no apreciarse indicios de infracción de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia*”; todo ello en los términos que seguidamente se exponen y en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PREVIO.- Mi mandante, la entidad mercantil “Cooperación Internacional de Tecnologías Avanzadas S.L.” (*en lo sucesivo CITA*), tiene como **Objeto Social** la realización de Servicios Técnicos de Ingeniería y arquitectura, en el más amplio sentido.

En ejercicio de su objeto social, mi patrocinada se ha venido dedicando, desde su constitución en 1996, a la **prestación de Servicios Periciales con especialidad en ingeniería, arquitectura e informática forense de su competencia**, constituyendo parte significativa de su actividad la actuación, como **Perito “de parte”, ante los órganos jurisdiccionales**.

.....

PRIMERO.- El Procedimiento Administrativo en el que recayó la Resolución ahora impugnada, se inició en virtud de **Denuncia** formulada por mi principal ante el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, contra la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), fechada el 2 de abril de 2007 (*obrante a los folios 4 a 9 del Expediente Administrativo*), cuyo relato fáctico damos por reproducido.

Se denunciaban diversos Actos de **Competencia Desleal**, que habrían sido *“realizados por profesores y/o catedráticos de la Universidad pública, con consentimiento de ésta, en el mercado de la prestación de servicios de peritaje de carácter no público, ante la Administración de Justicia”*, presuntamente constitutivos de Ilícitos Administrativos tipificados en diversas Leyes (*principalmente: Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia; Ley 3/1991, de Competencia Desleal; Ley 53/1984, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y Ley Orgánica 11/1983, de Universidades*).

También se denunciaba la utilización, por parte de los *profesores y/o catedráticos* a que se refiere la Denuncia, del prestigio, **emblemas**, medios personales y materiales de la UPM, al servicio de los intereses privados de las empresas y particulares, a quienes se ofrecen, a cambio de un precio, para actuar como Peritos, no imparciales (“de parte”), ante los Tribunales.

Y todo ello, en flagrante incumplimiento de **las limitaciones y requisitos que establece la Ley** para el otorgamiento de la **correspondiente autorización de compatibilidad** para el ejercicio de la actividad de **perito judicial** por parte del personal que, como los citados Funcionarios de la UPM, se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (*entre otros: que dicha actividad no impida o menoscabe el cumplimiento de los deberes del funcionario ni afecte a su imparcialidad o independencia*).

.....

Anticiparemos que, por dichos Hechos han sido incoadas Diligencias Penales (*actualmente en tramitación*), por el **Juzgado de Instrucción nº 26 de Madrid, Procedimiento Abreviado nº 5323/2007**, en la que es **imputado** uno de los dos funcionarios docentes de la UPM referido en la Denuncia formulada por mi mandante, cuyo archivo ahora impugnamos.

** Dichas actuaciones penales fueron incoadas en virtud de Querrela Criminal presentada por la Asociación APEMIT, por falsedad en documento oficial, manipulaciones para alterar el precio de las cosas, usurpación de funciones públicas y tráfico de influencias **contra** la Sociedad General de Autores, -SGAE, Asociación de Gestión de Derechos Audiovisuales –AGEDI, Artistas, Interpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) y un perito funcionario público que redactaba informes con la apariencia de oficiales a favor de las antedichas entidades de gestión a efectos de presentarlos en los diversos procedimientos con la intención de influir así en la decisión de los jueces.*

.....

En su HECHO Primero, dicha inicial Denuncia expone:

“... En lo que aquí interesa, la COMPETENCIA DESLEAL que realizan funcionarios con dedicación completa han llevado al denunciante a consultar al **Ministro para las Administraciones Públicas, D. Jordi Sevilla**, mediante el mensaje de correo electrónico publicado en <http://www.cita.es/corrupciones/periciales/funcionarios>.

A este escrito el **Ministro para las Administraciones Públicas contesta en un mensaje de correo electrónico de fecha 19 de enero de 2007 (obrante a los Folios 141 y 142 del Expediente Administrativo)**, literalmente, lo siguiente:

<<En consecuencia, el ejercicio de la actividad de perito judicial, bien sea por designación de las partes o por designación de los tribunales, por parte del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, requiere la correspondiente autorización de compatibilidad, que estará sujeta al cumplimiento de las limitaciones y requisitos que establece la Ley (entre otros: que dicha actividad no impida o menoscaba el cumplimiento de los deberes del funcionario ni afecte a su imparcialidad o independencia)>>.El subrayado es el denunciante”.

.....

SEGUNDO.- Tras las diversas vicisitudes referidas en el Expediente Administrativo (*en especial, a los Folios 14 a 17*), la competencia para conocer de la Denuncia formulada por mi mandante ante la Administración autonómica de esta ciudad, es asumida por el **Servicio de Defensa de la Competencia de la Dirección General de Defensa de la Competencia, de la Secretaría de Estado de Economía, del Ministerio de Economía y Hacienda.**

** Interesa ahora dejar expresa constancia de la sorpresa que nos ha causado el “cuasi-conflicto competencial” que se documenta (entre los dos órganos, autonómico y estatal, cuando ambos habían hecho constar su voluntad de archivar la Denuncia de mi mandante), en cuanto tal conflicto tenía por objeto decidir cual de dichos órganos procedería al ARCHIVO de la Denuncia de mi mandante.*

.....

TERCERO.- En el **Requerimiento** (*obrante a los folios 27 a 29 del Expediente*) dirigido por el **Subdirector General de Defensa de la Competencia (Ministerio de Economía y Hacienda)**, al **Rector de la UPM**, en virtud de Acuerdo de llevar a cabo una Información Reservada como diligencia previa a la incoación del correspondiente expediente, se le requiere “*para que facilite la información y aporte los datos que a continuación se señalan:*

1.- *Normativa vigente que regula la actividad de los profesores de la Universidad para la elaboración de informes, enviando copia de dicha normativa.*

2.- *Explique si tiene conocimiento de los profesores pertenecientes a la UPM y que con dedicación completa, elaboran informes encargados por particulares, indicando:*

- *cuantos profesores de la UPM tiene dedicación completa y que implica dicha dedicación, indicando la ley y artículos que la definen*

- *tipo de informes y explicación de la diferencia entre un informe o estudio genérico y un "dictamen pericial ratificado en un juzgado".*

3.- *Indique si la actividad de elaborar informes por encargo de particulares de los profesores de la UPM, necesita o no la autorización de compatibilidad de la Universidad y envíe copia de la disposición legal que lo regula, señalando los artículos correspondientes.*

4.- *Confirme, si como afirma el denunciante, hay funcionarios docentes de la UPM que trabajan habitualmente para una misma parte litigante, informando y ratificando sus informes en numerosos juzgados, indicando la autorización necesaria en su caso y la normativa que regula la misma.*

5.- *Explique si tiene conocimiento y en su caso si así lo ha autorizado la UPM, para que en la elaboración de los informes encargados por particulares a profesores de la misma se les permita la utilización de los recursos públicos (medios humanos y materiales, así como la utilización de la imagen, y símbolos de la universidad).*

6- *Explique si los honorarios que perciben los profesores de la UPM por las actuaciones periciales y los informes elaborados, tienen o no obligación de declarados a la Universidad y si de estos honorarios un porcentaje se comparte con la UPM, como afirma el denunciante Indique y envíe copia de la normativa que regula dichas retribuciones.*

7.- *Explique la situación administrativa de D Ramón Alvarez Rodríguez y de D Rafael Aracil Santoja, profesores de la UPM, indicando si en ambos casos contaban con la autorización de la UPM para la realización de estudios, informes y peritajes".*

Basta la comprobación de los Hechos a que se refiere el Expediente Informativo incoado ("algunos profesores de la UPM, en concreto **D Ramón Alvarez Rodríguez** y **D Rafael Aracil Santoja**, realizan peritajes judiciales e informes de encargos particulares que firman individualmente y son funcionarios con dedicación completa, además estos profesores utilizan para la elaboración de los citados informes recursos públicos, tanto humanos como materiales, así como la imagen y símbolos oficiales de la Universidad. Estas circunstancias hacen pensar que la UPM, las Escuelas de Ingeniería y sus respectivos departamentos avalan sin reservas todo lo

manifestado en cada uno de los informes que los citados profesores presentan en los juzgados, incluso, según el denunciante hay funcionarios docentes que trabajan habitualmente para una misma parte litigante, informando y ratificando sus informes en numerosos juzgados. Por último la denuncia califica como desleal la práctica de profesores universitarios que cobran por hacer informes y estos son patrocinados por la las universidades que se llevan una parte de los honorarios”), **para comprobar la absoluta insuficiencia de tales cuestiones e informaciones en orden a la correcta investigación de los Hechos objeto de dicho Expediente Administrativo, y en especial, de los Hechos objeto de la Denuncia formulada por mi mandante.** Volveremos sobre esta cuestión en la Fundamentación Jurídica de esta Demanda.

.....

CUARTO.- A los Folios 33 y ss. del Expediente Administrativo, obra la **contestación al anterior Requerimiento**, firmada por el **Rector de la UPM**, a cuya atenta lectura expresamente nos remitimos, al efecto de comprobar que el Requerido **no contestó –y cuando lo hizo, en modo alguno lo realizó de manera mínimamente adecuada- a ninguna de las cuestiones planteadas en el Requerimiento que le fue efectuado por el Subdirector General de Defensa de la Competencia**, que acabamos de citar.

* Ello, supone de por sí, una nueva **Infracción en materia de Competencia**, conforme al Art. 62 - 2, c) y e) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En palabras de mi mandante: *“El rector en ningún momento diferencia lo que se encarga como peritaje judicial para una parte de cualquier otro tipo de informe pericial genérico o particular. Y es en el ámbito forense en el que un funcionario público puede influir más, presuntamente. Peor aún es que únicamente informe de un caso en el que se requiere a la universidad para colaborar con la Administración de Justicia. Lo sorprendente es que el Rector no distinga entre cooperar con la justicia como funcionarios públicos garantizando imparcialidad e independencia “de oficio”, de subastar sus opiniones para partes muy solventes que durante años y en numerosos juzgados hacen uso parcial de informes y dictámenes con la imagen de una universidad pública. No se encuentra la respuesta precisa a la pregunta 2, con sus subpreguntas”.*

.....

QUINTO.- Análisis de la Documentación aportada al Expediente Administrativo por la Denunciada, UPM:

1.- **Normativa contratación UPM (Folios 46 a 56 del Expediente):** Lo primero que llama la atención es la llamada que hace en su primera página al art. 81, 3º - f) de la Ley Orgánica de Universidades, conforme al cual **el Presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos “TODOS LOS INGRESOS PROCEDENTES DE LOS CONTRATOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 83”.**

Así las cosas, nada habría sido más sencillo para la UPM que remitir tales partidas presupuestarias a la CNC. Sin embargo no lo ha hecho. Ello solo puede significar la realidad del incumplimiento denunciado por mi mandante.

Más adelante, al analizar las Facturas aportadas al Expediente Administrativo por la Denunciada, UPM, volveremos sobre esta cuestión, anticipando que tales facturas son emitidas por sendas **Fundaciones**, en las que el control no es exclusivo de la UPM (*incluso en una de ellas, la “Fundación Gómez Pardo”, el control de su gestión, según información recogida por mi mandante, no supera el 45%*).

Por lo demás, las Cuentas y Presupuestos de dichas Fundaciones no han sido sometidas al preceptivo control por parte del Tribunal de Cuentas. Tribunal de Cuentas que, por lo demás, en su último informe relativo a la UPM (<http://www.tcu.es/uploads/1775a.pdf>) es, por decirlo de manera poco estridente, sumamente crítico con la contabilidad remitida por la UPM.

De nuevo, con relación al citado Informe del Tribunal de Cuentas (<http://www.tcu.es/uploads/1775a.pdf>), mi mandante señala: “Pág. 22, las cuentas de la UPM dependen del órgano de control externo. CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID. ANEXO I, pág. 242 Relación de Entes dependientes y/o participados pág. 70, la UPM no tiene plan estratégico y no está previsto según cuadro 33 pág.258 y 250 de la UPM Fundación Gómez Pardo, (control de la gestión 44%). POR LA QUE COBRA EL PERITO DE BOLIDEN. Fundación para el Fomento de la Innovación Industrial (control de la gestión 75%) POR LA QUE COBRA EL PERITO DE LA SGAE. pág. 275 FICHA COMPLETA DE LA UPM EN LA QUE SE DEBE VER EL APARTADO DE CONTRATOS, ESPECIALMENTE DE CONSULTORÍA, ASISTENCIA Y SERVICIOS PORQUE DEBERÁ CUADRAR CON LO DECLARADO “.

La situación de ausencia de control de las Cuentas de la UPM llega hasta el punto de que los medios de comunicación han señalado que “*El Tribunal de Cuentas desconfía de la gestión financiera de las universidades públicas*” (<http://www.aprendemas.com/Noticias/DetalleNoticia.asp?Noticia=3182>).

.....

2.- **Listados** obrantes a los Folios 57 a 66 del Expediente: Resulta evidente su intrascendencia a los fines del meritado Requerimiento del **Subdirector General de Defensa de la Competencia**. Su inclusión responde a la mala fe y voluntad obstruccionista del Requerido (*lo que, como ha quedado expuesto, constituye de por sí una infracción administrativa*).

Aún así, de su análisis, extraemos alguna conclusión de interés para los presentes autos: De lo expuesto en el Folio 64 del Expediente, en relación con las facturas obrantes en el mismo –como la de los folios 77 y 78- se evidencia que dichos listados no responden a la realidad, al no recoger dichas facturas, pese a que se corresponden con el mismo ejercicio y epígrafe de dicho listado.

.....

3.- Trámites ante el Tribunal Supremo obrantes a los Folios 67 a 74: De nuevo, resulta evidente su intrascendencia a los fines del meritado Requerimiento del **Subdirector General de Defensa de la Competencia**. Su inclusión responde a la mala fe y voluntad obstruccionista del Requerido (*lo que, como ha quedado expuesto, constituye de por sí una infracción administrativa*).

Y también de nuevo, aún así, de su análisis, extraemos alguna conclusión de interés para los presentes autos: De lo expuesto en el Folio 72 del Expediente (designación del Perito JUDICIAL – no de parte- solicitado por el Tribunal Supremo), se evidencia la absoluta arbitrariedad del nombramiento, la carencia de cualquier tipo de procedimiento o posibilidad de control de dichos nombramientos, no discrecionales, sino arbitrarios.

.....

4.- Facturas obrantes a los Folios 75 y 76 del Expediente, emitidas ambas por la Fundación Gómez Pardo, la primera contra “**Boliden Mineral AB**” (*Suecia*), y la segunda contra “**Boliden Apirsa, S.L. en liquidación**”, giradas en base a los informes o dictámenes de **Ramón Álvarez Rodríguez**, que no constan en el expediente de la CNC y por lo tanto, tampoco en los autos todavía, pese a haber sido objeto de la Denuncia formulada por mi mandante.

La **Factura nº 5176, obrante al Folio 75**, es sospechosamente **irregular** considerando que anteriormente la Fundación Gómez Pardo facturaba a Boliden Apirsa (en liquidación), así, el **Periódico ABC**, en su edición de Sevilla, con fecha 27.12.08 publica la noticia titulada “Boliden pagó en Suecia informes sobre la balsa tras quebrar la filial de Aznalcóllar” y **Andalucía Información**, el 4.01.09 publica otra titulada “Una factura podría clarificar el proceso contra Boliden” en la que puede leerse:

*“A finales de octubre el Tribunal de Apelación de Suecia validaba la decisión del Juzgado Mercantil de Sevilla de confiscar a la multinacional sueca **Boliden** casi 141 millones de euros por las presuntas responsabilidades de la catástrofe de la rotura de las balsas tóxicas de la mina que su filial, **Boliden Apirsa SL**, tenía en España. La importancia de esta validación radica, como ya destacaron desde la Junta de Andalucía, en que la responsabilidad del vertido no debe quedarse sólo en **Boliden Apirsa**, una filial que está en suspensión de pagos, sino que se debe extender a su empresa matriz. Al complejo entramado judicial que rodea el vertido de Aznalcóllar se une la existencia de una factura que la matriz de Boliden pagó por un peritaje que encargó su filial, lo que podría demostrar la relación entre ambas”.*

La trascendencia de esta problemática ha dado lugar a una tesis doctoral del administrador judicial de la quiebra de **Boliden Apirsa, SL** (concurso 25/05) en el Juzgado de lo Mercantil 1 de Sevilla, y profesor en la Universidad Pablo de Olavide, Ángel M^a Ballesteros Barros, con el título “La responsabilidad de la sociedad dominante como administradora de hecho de un grupo de sociedades en derecho internacional privado”.

Por todo ello también se señalará como Punto de Hecho de nuestro Ramo de Prueba, respecto a las irregularidades cometidas por medio de la Fundación Gómez

Pardo, las actuaciones obrantes en los **Autos de Concurso 25/05 del Juzgado Mercantil 1 de Sevilla - liquidación de BOLIDEN**.

Los indicios de graves irregularidades en los peritajes del funcionario **Ramón Álvarez Rodríguez** aumentan más aún considerando los años en los que ha sido Subdirector de la Escuela de Minas de la UPM y el hecho de que **ostenta cargos mercantiles con actividad comercial en minerales metálicos**, al aparecer en base de datos de cargos directivos de AXESOR en agosto de 2009, así:

Home> Directorio de Cargos y Dirigentes> Alvarez Rodriguez Ramon

▶ **Alvarez Rodriguez Ramon**

Datos de la empresas en las que aparece Alvarez Rodriguez Ramon como cargo/dirigente .

Total sociedades con éste cargo:	4
Total cargos publicados:	4
Actividades de las principales sociedades con éste órgano:	Comercio Al Por Mayor De Metales Y Minerales Metálicos Transporte De Mercancías Por Carretera Y Servicios De Mudanza Hoteles Y Alojamientos Similares

En palabras de mi mandante:

“No es necesaria mucha perspicacia para comprender que si un Subdirector de la Escuela de Minas de la UPM y catedrático especializado en minería metálica realiza a través de una sociedad mercantil “comercio al por mayor de metales y minerales metálicos”, sus relaciones con la multinacional Boliden pueden ser mucho más lucrativas de lo que puedan parecer todas las facturas emitidas por la Fundación Gómez Pardo o cualquier otra entidad relacionada con la UPM a BOLIDEN o a sus numerosas sociedades participadas tanto en España como en Suecia o en cualquier otro país”.

*“Incluso si la perspicacia es grande y la legitimación suficiente, todavía resulta completamente imposible determinar cuánto ha cobrado el funcionario Ramón Álvarez Rodríguez de las empresas de BOLIDEN, de sus abogados Garrigues o de su consultora Ernst&Young por sus múltiples informes y trabajos durante años, ya que la UPM no proporciona la información contable ni siquiera cuando es inspeccionada por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC). Tampoco ha sido posible acceder a los documentos del funcionario y perito de parte firmados y ratificados en el **Juicio Ordinario 101/2004** (responsabilidad civil por la rotura de la Balsa Minera de BOLIDEN en Aznalcóllar contra ACS-Dragados, Geocisa, Intecsa y Banco Vitalicio por un importe principal de 248 millones de euros) celebrado en el **Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Madrid**, cuya sentencia 205/06 está recurrida para ante la Audiencia Provincial de Madrid, pendiente de firmeza. Ni en cuántos otros procedimientos judiciales ha sido útil colaborador de BOLIDEN o de otras empresas mineras o de cualquier otro sector de actividad”.*

“Tampoco podemos saber si el funcionario y subdirector de la Escuela de Minas ha contribuido o no al acervo científico mediante “la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, de conformidad con el Artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades” porque ni en la CNC ni aquí consta copia alguna de sus trabajos, pero lo que sí que sabemos es que durante varios años ha estado al servicio de BOLIDEN compitiendo, en nuestra opinión, muy deslealmente, con profesionales y empresas, y que la CNC no se ha percatado de la trascendencia de este histórico paradigma de la incompatibilidad de un funcionario público actuando como perito de parte con un cúmulo de irregularidades, omisiones y evasivas administrativas sin igual”.

*“Lo que es más preocupante aún es **que no haya la menor constancia de AUTORIZACIÓN ESPECÍFICA DE COMPATIBILIDAD para que el Subdirector de la ETS de Ingenieros de Minas esté durante años a la disposición de BOLIDEN, salvo por manifestaciones posteriores que evidencian la automática e indiscriminada práctica**”.*

“Tampoco Ramón Álvarez Rodríguez ha trabajado para BOLIDEN, sus abogados en Garrigues o con la consultora Ernst&Young “para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, de conformidad con el Artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades” sino que lo ha hecho para que el Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Madrid estimara la responsabilidad civil que demandaba BOLIDEN, por más de 248 millones de euros y unas nada despreciables costas judiciales. Sin embargo, la CNC no ha requerido ninguno de los diversos dictámenes que ha firmado Ramón Álvarez Rodríguez sobre la rotura de la balsa minera de BOLIDEN en Aznalcóllar”.

“¿Puede considerarse tan confidencial lo que ha dictaminado un subdirector de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid sobre una de las mayores catástrofes medioambientales producidas por actividades mineras de toda la historia de la humanidad en todo el mundo conocido? No es que fuera una pieza separada de confidencialidad tan fraudulenta como la creada por el capricho, la mala fe procesal y la burla del letrado de la UPM en el caso de los informes de Rafael Aracil Santonja para la SGAE, sino que se ha omitido con toda la intención cualquier referencia o cita de los dictámenes de Ramón Álvarez Rodríguez para BOLIDEN porque muy probablemente sean motivo de escándalo y vergüenza en sí mismos, y por sí mismos. Mientras se oculten, todo ingeniero de minas, y quien no lo sea también, tiene derecho a pensar que durante años Ramón Álvarez Rodríguez ha sido generosamente compensado, y no solamente con dinero, por BOLIDEN, sus abogados, y la consultora Ernst&Young o cualquier otra entidad instrumental o interpuesta como es el caso de la Fundación Gómez Pardo”.

.....

5.- Documentos relativos a los informes o dictámenes de Rafael Aracil Santonja, para la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) , igualmente objeto de la Denuncia formulada por mi mandante, respecto de los cuales ha sido incoada en estos Autos Pieza de Confidencialidad, a cuyo entero contenido, así como a todas las

manifestaciones que al respecto hemos efectuado, expresamente nos remitimos como parte integrante de esta Demanda (obrantes en dicha Pieza de Confidencialidad, y parcialmente a los Folios 77 a 117 del Expediente Administrativo):

Respecto de estos documentos, señalaremos, en primer término, el hecho, ya apuntado, de que vienen a desmentir la realidad de los datos aportados al Expediente Administrativo por la Denunciada, UPM, a requerimiento de la Administración ahora Demandada, a que se refiere el Folio 64 del Expediente, pues no recoge los trabajos a que se refiere esta Documental, cuando debería hacerlo.

A dicha actuación, presuntamente constitutiva de infracción por obstrucción a la Investigación de la CNC (*ya referida*), se acumula el hecho de que dichos trabajos hayan sido siempre facturados por la **Fundación para el Fomento de la Innovación Industrial**, y no por la UPM, en clara **infracción** de la normativa de aplicación, y en especial, de lo dispuesto en el **art. 81, 3º - f)** de la **Ley Orgánica de Universidades**, conforme al cual el Presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos “*TODOS LOS INGRESOS PROCEDENTES DE LOS CONTRATOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 83*”, como ha quedado ya expuesto.

Por lo demás, como también hemos señalado, esta grave irregularidad, consistente en **facturar los Trabajos “privados” de los referidos Catedráticos de la UPM, por medio de Fundaciones interpuestas**, entre otros muchos indeseables efectos, **viene también a evitar el Control del Tribunal de Cuentas**, al que deberían estar tales ingresos sometidos, en evidente **Fraude de Ley**.

Finalmente, señalaremos que las “Hojas de Trabajo” correspondientes a tales facturas, **no están conformadas**, observándose en todas ellas el espacio en blanco, en el que deberían figurar las conformidades.

- De nuevo, en palabras de mi mandante:

“Y en todo caso, si la peritación para partes fuera un derecho de los funcionarios docentes, para evitar tratos de favor o injusticias, que lo serían a sabiendas de que lo son, el procedimiento administrativo debería de ser respetado mínimamente, porque la autorización de compatibilidad (que no existe en los casos denunciados como claros ejemplos de competencia desleal, como puede verse en el expediente de la CNC) no es sino una resolución administrativa que debería poder ser recurrida ante el Rector. Rafael Aracil Santonja está prestando servicios periciales a la SGAE, al menos, desde el año 2000 y sus informes o dictámenes siguen siendo aportados, al día de hoy, a procedimientos como el 522/08 del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) contra LG Electronics y en otros muchos sin que nada impida, controle o modere las ratificaciones en vistas públicas de un funcionario público al servicio de la SGAE y en perjuicio de sus demandados. Han de ser los demandados por la SGAE con peritajes del funcionario Rafael Aracil Santonja quienes ejerzan sus derechos de recusación o tacha, pero lo que aquí se demanda es que se incoe un expediente por competencia desleal en la prestación de sus servicios ya que, al prevalecerse de su condición de empleado público para obtener un beneficio”

para sí mismo, y también para otro (SGAE), no solamente incurre en una falta según el artículo 95 del Estatuto Básico del Empleado Público, sino que compite deslealmente con quienes ofrecen servicios profesionales y empresariales”.

.....

Pero es que, además, el Funcionario **Rafael Aracil**, es **Catedrático de Robótica**, por lo que, como expone **APEMIT (ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE LA INFORMATICA Y LAS NUEVAS TECNOLOGIAS)** en el seno de las ya referidas Diligencias Penales tramitadas ante el **Juzgado de Instrucción nº 26 de Madrid, Diligencias Previas 5323/2007**, en las que dicho Funcionario se encuentra **Imputado**:

“A mayor abundamiento, **el querellado, ESPECIALISTA EN AUTOMATICA (ROBOTICA)**, según reconoce a la única pregunta que estimo contestar a esta parte, ha sido presentado como perito de parte, **EN LA MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL** y al que no se le reconoce dentro de la página web de la UPM ningún trabajo o investigación en el tema de propiedad intelectual desde 1996 a 2006 y siempre con sellos de la **Universidad** (y mira que habrá profesores y cátedros doctos en propiedad intelectual dentro de la UPM), sin que nos conste el procedimiento de designación que por lo dicho anteriormente no debe de dejar de ser cuanto menos “curioso”. Tan curioso como la “enérgica” defensa de la Universidad Politécnica de Madrid que hemos observado estos últimos días.

Jamás las entidades de gestión de derechos intelectuales en ninguno de los procedimientos ha citado otra persona que no sea el imputado Sr. Aracil; el que ahora que se escuda bajo el paraguas de la Universidad, pero no en el momento de comparecer y cobrar como perito individual de parte. Por otra parte, ¿NO PARECE EXTRAÑA LA ANTERIOR SITUACIÓN?

Quizás tiene su explicación.... veamos:

*Vayamos, por ejemplo, a la demanda interpuesta contra Distribuidora Burgalesa de Papelería, S.A. En las páginas 9 y 10 de la misma párrafo (4) las entidades demandantes, que coinciden, justamente con las aquí investigadas, dicen ...”las entidades de gestión se vieron obligadas a iniciar las correspondientes demandas judiciales. A las mismas, se acompañó, en todos los casos, el informe técnico emitido por D. Rafael Aracil Santonja, Doctor Ingeniero Industrial y Catedrático de Ingeniería de Sistemas y Automática de la Universidad Politécnica de Madrid... “ Presento de **Documento número 1** del presente recurso copia de las mencionadas páginas designando los originales en poder del juzgado de su razón.*

y continúa en el mismo punto (4) ... “todos los procedimientos judiciales iniciados por la SGAE, y relativos a la citada controversia acabaron con sentencias favorables a la entidad de gestión”. A Partir de este extremo sólo nos quedan dos opciones:

A) El Sr. Aracil, que es funcionario público con dedicación exclusiva de su universidad ha hecho los diferentes dictámenes a espaldas del control universitario usando membrete y sello de la misma o

B) Sí ha contado con el visto bueno de su universidad, para elaborar, bajo sus directrices, los informes dictámenes o peritajes que, posteriormente aportados a los juzgados civiles pertinentes, diesen el resultado apetecido por las entidades de Gestión. En este caso estaría bajo la jerarquía universitaria, garantizando su dictamen la transparencia e independencia y solidez de dicha institución pública.

Analicemos la independencia de dicha institución:

Presento de **Documento Número 2** Proyecto de investigación pagado por la Sgae a la UPM por valor de 37.260 Euros para la anualidad 2004 con el título “Observatorio del entorno”.

Presento de **Documento Número 3** Proyecto CREA.Net de propiedad intelectual de duración Enero 200 a Junio de 2002 por importe de 2.338.832.-€ otorgados a un CONSORCIO formado por Microgénesis, SGAE, CAB y la UPM dicho proyecto incluía dentro de las misiones de la UPM “Describir los distintos asuntos de Derechos de Propiedad Intelectual al ser considerados en los diversos niveles de negociaciones que tendrán lugar entre los CREA Centres de la Red y los Usuarios ... y “ Recibir y Valorar las descripciones de los agentes económicos implicados en el negocio del CREA.Net, sus interacciones con el sistema, los flujos de derechos, dinero, etc ...

Presento de **Documento Número 4** Financiación para el Conversor Universal Argos desarrollado en Industriales (misma facultad que la del Sr. Aracil), contrato de I+D (pagina5) para el año 2000

Presento de **Documento Número 5** Proyecto de Investigación, desarrollo e innovación Departamento de Señales, sistemas y Radiocomunicaciones (1999) (Industriales) donde aparece relacionados los proyectos Conversor Universal Argos, y los convenios de desarrollo firmados (MICROGENESIS)

Presento de **Documento Número 6** Nota de la Unión Europea de creación del la Agencia de Propiedad Intelectual en Internet, Siendo coordinador de la misma MICROGENESIS y participantes SGAE y la UPM

Presento de **Documento Número 7** Puesta en marcha del proyecto ELISA , acrónimo de “Entorno de Localización Inteligente para Servicios Asistidos) donde constan como socios Microgénesis y la UPM

Presento de **Documento Número 8** Oferta de Empleo de Microgénesis dentro de los convenios de prácticas universitarios a alumnos de Ingeniería Industrial (Industriales)

Presento de **Documento Número 9** Proyecto PROFIT 2007 del que según la propia Microgénesis son socios Microgénesis, SDAE, SCD, Hitware y la UPM

Presento de **Documento Número 10** Proyecto de Plataforma digital de Contenidos Audiovisuales bajo estándares DCI que cuenta como empresas participantes Microgénesis y SDAE, con la colaboración de la UPM

Presento de **Documento Número 11** Proyecto IBK 06-492 SDMA que desarrollan Sdae, Microgenesis, SCD y la UPM

Presento de **Documento Número 12** Página de la propia Sociedad General de Autores donde reconoce que el proyecto CINNEO está liderado por Microgénesis y colabora la UPM.

Presento de **Documento Número 13** y para no cansar cuatro de las continuas actividades que SGAE y sus empresas y la UPM realizan con habitualidad.

La averiguación de estos hechos, no ha sido todavía practicada por la negativa también de las instituciones que lo amparan. Lo que queda claro es que las sociedades de gestión de derechos de autor y la UPM tienen, y muchos, intereses comunes, llegando a ser socios en proyectos, afectando incluso a Industriales, de donde es cátedro el Sr. Aracil’.

(...)

“... un elemento extraordinariamente importante presentado en la presente querrella, que es la aportación en sede judicial del documento nº 4 adjunto a la presente querrella, correspondiente a los textos con sello de la Universidad peritando elementos técnicos, pero que ni tan siquiera están firmados ni en los mismos se acredita quien o cómo se facilitó que un estudio elaborado por una institución pública fuera objeto de peritaje civil de parte a favor de las entidades de gestión de derechos intelectuales. Que no es pues un solo dictámen, que son 4 y que han sido repartidos como documentos oficiales (cosa que acepta la Universidad). El mero examen nos dará la medida del poder que las entidades de gestión tenían, y continúan teniendo sobre la madrileña institución y cómo se autorizó a presentarlos como informes y peritajes a los juzgados de toda España”.

(...)

“hay que tener en cuenta que las entidades de gestión de derechos de autor, no son, ni han sido nunca sujetos de derecho público, con lo que no puede utilizar sin autorización el trabajo de funcionarios públicos para ser aportados como peritaje privado de parte en procedimiento civil privado.

Lo relatado va más allá de la colaboración que se puede pedir a entidades públicas y a peritos funcionarios a sueldo de dichas entidades. ¿O es que perito y Universidad no controlan lo que hacen las entidades de gestión? ¿Dónde están los encargos profesionales? ¿Cómo es que se han burlado la norma para esconder el interés económico de los negocios comunes del patrón del perito?’.

(...)

“El Sr. Aracil no puede en calidad de funcionario público a dedicación completa y sometido a la disciplina de su Universidad, comparecer como perito de parte en un procedimiento que no sea individualmente autorizado por su Universidad y la autoridad o funcionario público requiriente, sin embargo, lo cierto es que en fecha 15/03/2007 compareció el Sr. Aracil como perito privado de la entidad sociedad general de autores (SGAE) en procedimiento civil de juicio ordinario 48/2006 y a preguntas de la letrada de la parte demandada por la SGAE respondió que efectivamente es funcionario público en régimen de dedicación exclusiva.

Otra cosa es, además, el absoluto fraude a lo que son los principios de la función pública.

Se aporta como documento nº 15 copia de la grabación de la vista de juicio ordinario 48/2006 seguido en el Juzgado de Instancia de Bilbao y en el que del minuto 47:19 al minuto 52 el Sr. Aracil actuando de perito de parte de la Sociedad General de Autores y Editores, SGAE, aclara los extremos anteriormente expuestos”.

.....

Por lo demás, en las referidas Diligencias Penales, se solicitaron y acordaron practicar las siguientes Diligencias, que no lo han sido aún por causa solo imputable a la UPM:

A) Que se libre oficio al Legal Representante de las Entidades de Gestión querelladas y a la empresa MICROGÉNESIS S.A. -que es propiedad exclusiva de la SGAE- a fin que aporten todos los contratos, los encargos y documentos que unieron a las entidades de gestión y sea en nombre propio o mediante las mercantil MICROGENESIS S.A. con el Sr. Rafel Aracil Santonja y la Universidad Politécnica de Madrid a fin de conocer los términos y alcances de los pactos y cláusulas de los informes periciales objeto de querella.

- *La Sociedad General de Autores y Editores de España (SGAE) con domicilio en Madrid, calle Fernando VI, 4.*
- *La Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) con domicilio en en Madrid, calle Orense, 34*
- *Artistas, Intérpretes o Ejecutantes Sociedad de Gestión de España (AIE) con domicilio en Madrid, calle Príncipe de Vergara, 9*
- *Microgénesis S.A. con domicilio en la calle Addón Terrades, 4, 28015 de Madrid.*

El motivo por el que interesa esta práctica, es para que se acredite quién encargó el informe objeto que ha originado la siguiente querella. A quién se lo encargó y cuáles eran los términos del

mandato. Qué documentos facilitaron para proceder al estudio y qué datos de las mercantiles demandadas fueron entregados para la elaboración de este dictamen pericial de parte objeto de querella.

B) Requerimiento al Rector de la Universidad Politécnica de Madrid para que aporte el documento de encargo de la gestión a fin de comprobar el alcance e incidencia de este dictamen pericial de parte aportado en los distintos procedimientos de reclamación de cantidad. A fin de conocer cuales eran las directrices contradas.

C) Solicitamos se libre oficio a la Universidad Politécnica de Madrid para que aporte a Autos los documentos contables donde quedaron registradas las partidas por las que la Universidad o la Fundación de la Universidad cobró de la gestión si es que las cobró.

.....

6.- Escrito del Jefe de Asesoría Jurídica de la UPM, D. Juan Manuel del Valle Pascual (obrante a los folios 145 a 155 del Expediente).

No podemos pasar por alto el hecho de que, en el mismo encabezamiento del Escrito, que dirige a la Comisión Nacional de la Competencia, el Sr. Del Valle manifiesta actuar, no solo en nombre de la UPM, sino ***“en alguna medida también en mi propio nombre y derecho”***. Sirva esta primera precisión para poner de manifiesto la ***implicación personal del Sr, del Valle Pascual en la oscura trama de corrupción Universitaria y Pericial –incluso por medio de informes mendaces, ratificados en juicio-***, a que se refiere la Denuncia de mi mandante, que la CNC rechaza siquiera investigar.

Por medio de dicho Escrito, el Sr. del Valle viene a negar los siguientes hechos, que mi mandante le atribuye:

“D Juan Manuel del Valle, personalmente, en una reunión que mantenemos en el Rectorado de la UPM, me hace una serie de manifestaciones con las que no puedo estar en mayor desacuerdo, porque él reconoce que nada impide a los profesores de la UPM hacer un número ilimitado de peritajes judiciales por cualquier cuantía y no se controla nunca si la cantidad declarada a la Universidad es, efectivamente, toda la cobrada por las partes en litigio para los que requieren sus informes”.

Analicemos estas dos cuestiones:

1.- Respecto a “que nada impide a los profesores de la UPM hacer un número ilimitado de peritajes judiciales por cualquier cuantía”: Lo cierto es que, pese al tenor de las normas que el Sr. Del Valle cita en su Escrito, **ninguna prueba aporta que desmienta dicha afirmación. Es, precisamente lo que mi mandante imputa a la UPM, el incumplimiento de la normativa relativa a estas materias, por lo que su cita –por lo demás parcial- nada aporta al esclarecimiento de los Hechos Denunciados.**

2.- **Respecto a que “no se controla nunca si la cantidad declarada a la Universidad es, efectivamente, toda la cobrada por las partes en litigio para los que requieren sus informes”**: Citaremos dos significativos párrafos del Escrito del Sr. Del Valle, relativos a este extremo:

- “b) *Es radicalmente contrario a la verdad que no se controle la cantidad declarada a la universidad de los profesores que, con dedicación a tiempo completo a la universidad, realizan este tipo de trabajos. El art. 5 del últimamente citado RD 1930/1984, de 10 de octubre (BOE del 5 de noviembre), tras la modificación a que dio lugar el RD 1450/1989, de 24 de noviembre (BOE del 29), estableció por segunda vez una limitación de ingresos por este concepto de los profesores universitarios, con alcance de legislación básica. Que la normativa universitaria aprobada por la Junta de Gobierno de la UPM en marzo de 2003 amplió y detalló en su artículo 8. Además, **“la propia universidad controla los ingresos que por este concepto tiene cada profesor, pues es la propia UPM quien factura las cantidades a percibir, así como los porcentajes que retiene la propia universidad, en aplicación de los arts. 108 y siguientes de los Estatutos de la universidad, que fueron aprobados por Decreto 215/2003, de 16 de octubre (BOCM del 29 y BOE del 14 de enero de 2004)”**.*

- “*Consecuentemente, y en síntesis de este apartado, la UPM actúa también en esta materia a través de sus profesores, y sus profesores en su marco son instrumento de la UPM cuando actúan en régimen de dedicación a tiempo completo. **La universidad percibe todas las remuneraciones contractuales, y recompensa con una parte de las mismas al profesor que ha realizado esta actividad**, a la vez que se cuida de que una parte de dichos ingresos mejoren el equipamiento científico que servirá para que la universidad enseñe e investigue, liberando en parte a la correspondiente Comunidad Autónoma de tal responsabilidad. **Como todos los ingresos producidos por esta actividad son de la universidad**, el profesor tiene la obligación de actuar bajo el nombre de su departamento, escuela o facultad y universidad, **porque no actúa como un particular ni como un profesional independiente, sino en virtud de su relación orgánica con la universidad**, de la misma manera que los funcionarios de la Subdirección General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia lo hacen bajo el membrete ministerial, y no como una actividad particular”.*

Vemos de nuevo como lo cierto es que, pese al tenor de las normas que el Sr. del Valle cita en su Escrito, **ninguna prueba aporta que desmienta dicha afirmación. Es, precisamente lo que mi mandante imputa a la UPM, el incumplimiento de la normativa relativa a estas materias**, por lo que su cita –por lo demás parcial- nada aporta al esclarecimiento de los Hechos Denunciados.

Al contrario, siendo posible la **acreditación documental** de tales extremos, el hecho de no haberse hecho así por la Denunciada, pese al expreso Requerimiento al efecto efectuado por la CNC a la UPM, viene a acreditar la realidad de las imputaciones formuladas por mi mandante en su inicial Denuncia.

Es más, hemos de advertir a este Digno Tribunal de que el Sr. del Valle, **falta descaradamente a la verdad**, como se desprende del propio contenido del Expediente Administrativo. En efecto, si como señala, *“la propia universidad controla los ingresos que por este concepto tiene cada profesor”*, nada más sencillo que aportar (*no solo a la CNC, sino también al Tribunal de Cuentas*) la Documentación correspondiente, que la Ley obliga a llevar a la UPM, y que sin embargo no aporta. Solo palabras huecas.

O cuando manifiesta que *“La universidad percibe todas las remuneraciones contractuales, y recompensa con una parte de las mismas al profesor que ha realizado esta actividad”*, pese a que, como hemos visto, **ninguna de las facturas aportadas al Expediente ha sido emitida por la UPM, sino por Fundaciones interpuestas.**

En cuanto a que *“la propia universidad controla los ingresos que por este concepto tiene cada profesor, pues es la propia UPM quien factura las cantidades a percibir, así como los porcentajes que retiene la propia universidad, en aplicación de los arts. 108 y siguientes de los Estatutos de la universidad”*, baste la mera lectura de tales normas estatutarias (*que seguidamente se transcriben*) teniendo presente cuanto en esta Demanda se expone, para comprobar la falsedad de tales manifestaciones que, por ello, renuncia a acreditar documentalmente, cuando debería hacerlo. De nuevo, solo palabras vacías.

Decreto 215/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.

SECCIÓN II. DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO, TÉCNICO Y ARTÍSTICO, Y CURSOS.

Artículo 105. Contratación de trabajos de carácter científico, técnico y artístico, y realización de cursos.

1. *La Universidad Politécnica de Madrid, los Grupos de Investigación por ella reconocidos, los Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación y los profesores, a través de los anteriores, podrán celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, de conformidad con el Artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.*

2. *Estos contratos podrán ser suscritos por:*

- *El Rector, en nombre de la Universidad Politécnica de Madrid.*
- *Los Directores de los Departamentos.*
- *Los Directores de los Institutos Universitarios de Investigación.*
- *Los investigadores responsables de los Grupos de Investigación reconocidos por la Universidad Politécnica de Madrid.*
- *Los profesores, en su propio nombre.*

3. **La gestión de los convenios y contratos suscritos por el Rector, Directores de Departamento, Directores de Institutos Universitarios de**

Investigación y coordinadores o investigadores responsables de los Grupos de Investigación corresponderá exclusivamente a la Universidad Politécnica de Madrid.

4. Los convenios y contratos suscritos por los profesores podrán gestionarse, además de por la propia Universidad Politécnica de Madrid, a través de centros, fundaciones o estructuras organizativas de la Universidad Politécnica de Madrid, creados para la canalización de estas actividades, siempre que éstos cumplan los requisitos marcados por el **Artículo 83.2 de la Ley Orgánica de Universidades**.

5. En todo caso, las actividades reguladas en este artículo se realizarán sin menoscabo de las tareas docentes que correspondan a los afectados.

Artículo 106. Autorizaciones.

1. Todos los convenios, contratos y cursos suscritos por profesores, Grupos de Investigación reconocidos por la Universidad Politécnica de Madrid, Directores de Departamento y Directores de Institutos Universitarios de Investigación, al amparo del **Artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, REQUERIRÁN LA AUTORIZACIÓN DEL RECTOR.**

2. Los convenios, contratos y cursos a suscribir por profesores y Grupos de Investigación reconocidos por la Universidad Politécnica de Madrid, **REQUERIRÁN LA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO O INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN,** de la forma que reglamentariamente se establezca. En todo caso, **por motivo de urgencia, bastará la autorización del Director de Departamento o Instituto Universitario de Investigación.**

3. Los convenios, contratos y cursos a suscribir por los Directores de Departamento y el Rector, **REQUERIRÁN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS RESPECTIVOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO A LOS QUE PERTENEZCA EL PROFESORADO PARTICIPANTE,** de la forma que reglamentariamente se establezca.

4. **ANTES DE LA FIRMA O AUTORIZACIÓN POR EL RECTOR DE CUALQUIER CONVENIO O CONTRATO,** el Director de Departamento o Instituto Universitario de Investigación, **elevará copia del mismo al Director de Escuela o Decano de Facultad.**

Artículo 107. Participación del personal no docente de la Universidad Politécnica de Madrid.

1. En la medida que la legislación vigente lo permita, a través de los convenios y contratos celebrados al amparo del **Artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades** por los Directores de Departamento e Institutos Universitarios

de Investigación, los responsables de los Grupos de Investigación y el Rector, se podrán dotar fondos con cargo a los mismos para provisión de becas, así como para financiar contratos de personal que colaboren específicamente en la realización de los mismos. En ningún caso, estos contratos representarán una relación laboral estable para la Universidad Politécnica de Madrid y se atenderán a la normativa específica en la materia, no asumiendo carga u obligación alguna.

2. El personal de administración y servicios de la Universidad Politécnica de Madrid, podrá prestar apoyo a la realización de convenios y contratos, previa aceptación expresa del interesado y autorización del órgano competente en el que esté ocupando el puesto.

Artículo 108. Régimen económico.

Los recursos procedentes de los convenios y contratos para la realización de trabajos científicos, técnicos, artísticos y cursos no reglados, se distribuirán de la siguiente forma: parte para el profesorado por sus actividades derivadas del cumplimiento del trabajo; parte para la ejecución técnica del mismo y parte para el canon a distribuir en la Universidad Politécnica de Madrid.

Artículo 108. Régimen económico.

Los recursos procedentes de los convenios y contratos para la realización de trabajos científicos, técnicos, artísticos y cursos no reglados, se distribuirán de la siguiente forma: parte para el profesorado por sus actividades derivadas del cumplimiento del trabajo; parte para la ejecución técnica del mismo y parte para el canon a distribuir en la Universidad Politécnica de Madrid.

Artículo 109. Canon de convenios, contratos y cursos realizados al amparo del Artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

1. La Universidad Politécnica de Madrid establecerá un porcentaje a detracer de la cantidad global a ingresar por la realización de este tipo de actividades para sufragar los costos de gestión del convenio, contrato o curso y compensar los costos de utilización de medios propios de la Universidad Politécnica de Madrid, que se distribuirán del siguiente modo:

- Parte de los recursos se destinarán a incrementar el crédito en los conceptos de ingresos que la Universidad Politécnica de Madrid destine a investigación y docencia.*
- Parte de los recursos se destinará a la Escuela, Facultad u otros Centros donde se desarrollen los trabajos, para incrementar sus dotaciones de infraestructuras y servicios.*
- Parte se destinará a incrementar los fondos propios de investigación de los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación donde se realicen los trabajos.*

2. El Consejo de Gobierno fijará los porcentajes de distribución del canon a que se refiere el apartado anterior, valor que una vez establecido será inamovible a la baja, salvo acuerdo del mismo órgano, y siempre con carácter general, fijando además un límite máximo para las partes correspondientes a Escuelas, Facultades, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, al que podrá llegarse por acuerdo de sus respectivas Juntas de Escuela o Facultad y Consejo de Departamento o Instituto Universitario de Investigación.

3. Las fundaciones o estructuras organizativas de gestión de estas actividades en las que la Universidad Politécnica de Madrid tenga participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente, deberán ajustarse estrictamente a lo señalado en los artículos anteriores.

4. Estas estructuras y fundaciones que gestionen actividades contempladas en el **Artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades**, quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimientos que la propia Universidad, debiendo declarar sus ingresos y gastos, los cuales serán incorporados al presupuesto de la Universidad Politécnica de Madrid.

5. En el caso de contratos y convenios suscritos con entidades públicas nacionales o extranjeras, agencias de las Comunidades Europeas u otras agencias nacionales o internacionales que gestionen fondos de investigación, el régimen económico podrá ser fijado por la entidad contratante.

6. El Rector podrá ordenar auditorías sobre la gestión económica de los convenios y contratos.

Artículo 110. Confidencialidad.

El Rector, Director de Departamento, Director de Instituto Universitario de Investigación, y responsable de Grupos de Investigación reconocidos, que participen en la realización de convenios y contratos, o tengan conocimiento de su contenido por razón de su puesto o el cargo que ocupen, vendrán obligados a respetar, en su caso, la confidencialidad exigida por las cláusulas que contengan.

Artículo 111. Evaluación de los resultados.

El Consejo de Gobierno establecerá mecanismos de evaluación de los resultados de los contratos y convenios para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico en aras de mantener el prestigio de la Universidad Politécnica de Madrid.

.....

Hemos de citar también los Arts 83 y 84 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades:

Artículo 83. Colaboración con otras entidades o personas físicas.

1. Los grupos de investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas. Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. Los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

3. Siempre que una empresa de base tecnológica sea creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades, el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la universidad que fundamente su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal.

El Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un límite máximo de cinco años. Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

* Número 3 del artículo 83 introducido por el apartado ochenta del artículo único de la L.O. 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la L.O. 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades («B.O.E.» 13 abril). Vigencia: 3 mayo 2007.

Artículo 84. Creación de fundaciones u otras personas jurídicas.

Para la promoción y desarrollo de sus fines, las Universidades, con la aprobación del Consejo Social, podrán crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable.

La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones a las entidades que prevé el párrafo anterior, con cargo a los presupuestos de la Universidad, quedarán sometidas a las normas que, a tal fin, establezca la Comunidad Autónoma.

Las entidades en las que las Universidades tengan participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimiento que las propias Universidades.

.....

Especial atención hemos de prestar al **art. 81, 3º - f) de la Ley Orgánica de Universidades**, conforme al cual **el Presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos “*TODOS LOS INGRESOS PROCEDENTES DE LOS CONTRATOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 83*”**.

Hemos visto ya que este precepto resulta flagrantemente conculcado por la UPM, con carácter general (*así como hemos señalado la utilización de Fundaciones interpuestas para la facturación de los trabajos denunciados por mi mandante, que imposibilitan incluso el preceptivo control por el Tribunal de Cuentas*).

.....

Vemos que los anteriores preceptos Estatutarios **DETERMINAN UNA SERIE DE PROCEDIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS A QUE SE REFIERE LA DENUNCIA FORMULADA POR MI PRINCIPAL**, y de cierta complejidad, **que sin embargo, en ningún caso han sido tramitados**. Al contrario, se han evitado, en evidente **Fraude de Ley**.

Todo ello, constituye –al menos- **ARBITRARIEDAD** en la concesión de **Autorizaciones de Compatibilidad a Funcionarios Incompatibles –otorgadas además irregularmente –**, contraria al **Art. 9, 3º de la Constitución**, que garantiza la seguridad jurídica, la responsabilidad y la **interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos**, y concordantes; así como contraria a la **Ley 53/1984, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas**, y al propio **Art. 103 – Constitución**, a cuyo tenor:

*1. **La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales** y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.*

*3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, **el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones**.*

.....

- En palabras de mi mandante:

“Lamentablemente, la resolución ignora por completo este primer requisito formal para que un funcionario público, docente o no, pueda, EXCEPCIONALMENTE, peritar para partes litigantes, porque en la UPM no hay, o al menos, no consta que haya, expedientes administrativos para la correspondiente autorización de compatibilidad. Si los hubiera, podrían ser recurridos, en cada caso, o agrupados por un sector o especialidad, o por un mismo funcionario-perito, lo que ya permite presuponer, de plano, una primera indefensión por parte de los perjudicados por prácticas habituales en la UPM.

Existen, al menos, dos tipos de perjudicados por tal práctica habitual en la UPM. Por una parte, las partes litigantes a las que perjudica, o puede perjudicar, la peritación pagada a un funcionario público por la parte contraria (parte que incluso puede ser el mismo Estado, perjudicando con ello al interés general, y al erario público doblemente) y por otra parte, a todos los profesionales libres y a las empresas que podrían facturar peritajes para parte pero que no llegan a hacerlo porque los funcionarios de la UPM pueden ofrecer, prácticamente sin control o limitación alguna, la credibilidad que pueda tener el sello, membrete y escudo de una institución de derecho público aparentemente avalando un dictamen de un funcionario que cobra por emitir una opinión a sabiendas de que tendrá que ser ratificada en juicio en beneficio de una parte que le paga.

Es más que obvio que un profesional libre o autónomo, y más aún, todas las empresas tienen unos costes de establecimiento y gastos corrientes de todo tipo (sede social, salarios, comunicaciones, etc.) que los funcionarios no tienen y lo que es más preocupante aún, pueden utilizar recursos públicos materiales (instrumental de precisión propiedad de una institución de derecho público en laboratorios también de titularidad pública), incluso utilizando el sello, membrete y escudo o imagen de una institución pública en beneficio de una parte litigante, y para sí mismo ya que es pagado por ello.

El Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 95, sanciona como falta muy grave "La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro", que es, precisamente, lo que más que presuntamente hace el funcionario público cuando actúa como perito de una parte litigante, ostentando su condición de funcionario, y más aún cuando se atreve a hacer uso de membrete, sello, escudo o imagen de una institución pública en beneficio de una parte litigante.

Tal prevalencia de la condición de empleado público, sin perjuicio de cuanto pudiera ser sancionable o recurrible en otros ámbitos de la Administración Pública, es también competencia desleal, porque los profesionales libres o autónomos y las empresas soportan unos costes que los funcionarios no tienen para facturar unos dictámenes mucho más interesantes y creíbles cuando están amparados por la imagen de una entidad de derecho público, aunque

lamentablemente, la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) ni siquiera se haya planteado la posibilidad de que así pueda ser.

Si, como dice la CNC, todos, funcionarios o no, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas estamos obligados a prestar nuestra colaboración a juzgados y tribunales, ¿por qué en los folios 57 y siguientes hay poquísimas referencias de auténtica colaboración con juzgados y tribunales? ¿No distingue la CNC entre colaborar como expertos a requerimiento de juzgados y tribunales de ofrecer hasta una auténtica subasta el trabajo de los funcionarios y la imagen de una institución de derecho público al mejor postor?

La falacia de la CNC en este punto es perfectamente subsumible en la mendacidad más descarada y repugnante. No puede ser tan ingenua, así que tiene que ser cómplice.

Y lo es. La complicidad con la incompatibilidad de la CNC, o más exactamente, de su presidente, Luis Berenguer Fuster, y varios consejeros con catedráticos de universidad es más que evidente y notoria, porque hasta se jactan públicamente de sus relaciones con universidades. Desearíamos que no fuera necesario aportar ciertos datos de los miembros de la CNC, pero sin ellos, no puede comprenderse la auténtica intención de la falacia del apartado TERCERO de la resolución 2787/07 que aquí se recurre.

Y es hasta cierto punto natural que quien procede del ámbito universitario, y más aún, quien se relaciona habitualmente con numerosos profesores titulares y catedráticos de universidad no sea consciente del perjuicio que pueden llegar a causar sus dictámenes para partes litigantes en los contrarios, en el erario público, y también, que es lo que aquí se quiere destacar, en la libre competencia para la prestación de servicios profesionales, porque ningún profesional libre ni ninguna empresa puede competir con los recursos públicos y la imagen que funcionarios con dedicación completa en una universidad pueden poner, y están poniendo sin ningún límite ni control, en el mercado.

Podemos preguntarnos por la cantidad de dictámenes firmados y cobrados por profesores titulares y catedráticos de universidad que se han aportado a procedimientos administrativos en la misma CNC o en otros organismos reguladores como el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), Comisión Nacional de la Energía (CNE), Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), y en general, en procedimientos administrativos en los que los interesados aportan dictámenes e informes de profesores titulares y catedráticos de universidad incluso llegando a presentar recursos contenciosos-administrativos. Es más que probable que veteranos Abogados del Estado y Letrados de Comunidades Autónomas hayan visto informes y dictámenes pagados a funcionarios públicos por demandantes que litigan contra el Estado.

Tal vez la Abogacía del Estado, la Intervención General del Estado, el Tribunal de Cuentas, o incluso la Fiscalía en ciertos casos puedan poner un límite e imponer su autoridad exigiendo unos mínimos requisitos para la

peritación para partes litigantes por funcionarios públicos, docentes o no, en su propio beneficio o buscando el beneficio de otro y en perjuicio del interés general y el erario público.

Tal vez algunos perjudicados por informes o dictámenes firmados y ratificados en vistas públicas por funcionarios públicos puedan recusar o tachar o denunciar para que se sancionen abusos e incompatibilidades

Pero lo que se pidió el 2 de abril de 2007 en la denuncia dirigida al Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid fue que se incoara un expediente según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (vigente hasta el 1 de septiembre de 2007 pero muy desarrollada y perfeccionada por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia cuyo articulado puede contemplar con más detalle y precisión esta problemática denunciada), y la Comisión Nacional de la Competencia se ha negado a incoar expediente y ha archivado las actuaciones en las que, dicho sea una vez más, pese a la abundante documentación completamente irrelevante, faltan los expedientes con las resoluciones concediendo la compatibilidad para peritar en un caso para la SGAE y en otro para BOLIDEN (sin que conste ninguno de los informes o dictámenes firmados y ratificados en juicio por el Subdirector de la ETS de Ingenieros de Minas) y tampoco constan los pagos a los funcionarios-peritos de parte”.

.....

SEXTO.- Sentencia de 27 Oct. 2005, rec. 8093/2002 - Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, cuya copia se aporta al Expediente por la UPM:

En primer lugar, hemos de señalar la **ausencia de relación con el presente supuesto**, pues se trata de una Sentencia recaída en un Recurso Contencioso-Administrativo cuyo objeto era el archivo de actuaciones en materia de defensa de la competencia en relación con la **contratación de proyectos y dirección de obras** por la Universidad Politécnica de Valencia.

En el presente supuesto, como veremos en la Fundamentación Jurídica de esta Demanda, se trata de **Autorizaciones de Compatibilidad a Funcionarios Incompatibles, otorgadas irregularmente** –como poco-, y de manera **arbitraria** (*autorización de compatibilidad que no existe en los casos denunciados como claros ejemplos de competencia desleal como puede verse en el expediente de la CNC*). **Falta de control de ingresos y gastos derivados de tales actividades. Utilización Fundaciones interpuestas para evitar control financiero y presupuestario.**

Y, sobre todo, la utilización por parte de los denunciados del prestigio, emblemas, medios personales y materiales de la UPM, al servicio de los intereses mercantiles privados de las empresas y particulares, a quienes se ofrecen, a cambio de un precio, para actuar como Peritos no imparciales (“de parte”), ante los Tribunales, logrando con todo ello un beneficio económico injusto, con el consiguiente Daño patrimonial y moral de la propia UPM. Y todo ello, con el Conocimiento y

consentimiento, sino colaboración, del Rector, Sr. Uceda Antolín (*por lo demás, compañero de Cátedra del Sr. Aracil Santonja*), y de su Jefe de Asesoría Jurídica de la UPM, D. Juan Manuel del Valle Pascual, al facilitar los fondos y medios de la propia UPM para amenazar a quienes, como mi mandante o la entidad APEMIT, inquieten el más que presunto negocio paralelo, acaso delictivo, que se han montado, con cargo al erario público, y con instrumentalización de la propia Administración de Justicia, ante la que comparecen, cuanto menos, como **Peritos MENDACES** (Delito tipificado en el Código Penal), como se expone en esta Demanda.

- De nuevo, en palabras de mi mandante:

“1. En los antecedentes de la mencionada sentencia puede leerse:

En el proceso contencioso-administrativo antes referido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional dictó sentencia de fecha 23 de octubre de 2.002 , desestimatoria del recurso promovido por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Comunidad Valenciana contra las resoluciones del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de diciembre de 1.997, ordenando el archivo del expediente 1717/97, y del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 13 de julio de 1.998, que desestimaba el recurso administrativo interpuesto contra la resolución anterior.

*El mencionado acuerdo de archivo se refería a la denuncia formulada por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Comunidad Valenciana y por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana y Albacete ante el Servicio de Defensa de la Competencia por supuesta infracción de los artículos 1 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia por parte de la Universidad Politécnica de Valencia en relación con la utilización de la autorización contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, para **contratar proyectos y dirección de obras**.*

*Se subraya y destaca que lo que se cuestionaba era la posibilidad de contratar proyectos y dirección de obras, pero no se menciona en toda la sentencia nada parecido a los peritajes judiciales para partes litigantes firmados, ratificados y cobrados por funcionarios públicos. Esta diferencia es más que suficiente para evidenciar la necesidad de limitar la aplicabilidad de tal sentencia en el caso denunciado el 7 de septiembre de 2007. **Curiosamente, la única referencia que se hace a pericias y peritos es ésta:***

Sin embargo, transcurrieron 16 meses desde que se acordó la práctica de la prueba pericial por auto de 21 de marzo de 2001 , hasta que se acordó el cierre del periodo de prueba, el 28 de junio de 2002, sin que los peritos llegaran a emitir su dictamen, desde luego por razones ajenas a esta Sala. Repasando las actuaciones, se comprueba que no existió el empeño adecuado para la práctica de la pericia, tanto por parte de la Universidad codemandada que demoró la puesta a disposición de los peritos de la documentación

necesaria para realizar su trabajo, como por parte de estos, que tampoco emplearon la diligencia exigible, como lo muestra el cruce de faxes entre la Universidad y dichos peritos.

Obviamente, nada tiene que ver la lamentable prueba pericial, o falta de prueba pericial a la que hace referencia la sentencia, con la problemática de las peritaciones para partes litigantes, como es el caso de la SGAE y BOLIDEN, por funcionarios públicos que reciben remuneraciones por ello compitiendo deslealmente con profesionales libres y empresas como ésta que denunció y ahora recurre la resolución de la CNC.

2. En dicha sentencia no se contempla ningún caso concreto de incompatibilidad y la única referencia a que se hace en toda la sentencia a la palabra es ésta:

Finalmente, se concluye señalando, en referencia al artículo 19 de la Ley de Defensa de la Competencia, que la función de vigilancia que en el mismo se atribuye al Tribunal de Defensa de la Competencia no puede quedar a expensas de su voluntad discrecional. Por ello entiende la parte actora que si se perciben indicios de incompatibilidad entre la participación de la Universidad en el mercado y las ayudas públicas que percibe, este Tribunal debe ordenar, en la revisión jurisdiccional de la actuación del Tribunal de Defensa de la Competencia, que éste emita el informe previsto en el citado precepto.

El que se destaquen aquí las diferencias entre la problemática de la peritación judicial para partes litigantes y la dirección de proyectos y obras no significa que no pueda y deba de ser revisada también la doctrina y la jurisprudencia de la mencionada sentencia porque la LEY 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cambia la situación. Es relativamente comprensible que pueda confundirse o mezclarse una u otra problemática. EXPANSIÓN de 12 de abril de 2007 en su página 33 trata ambos temas citando nuestra denuncia por los peritajes para partes de los funcionarios públicos mezclada con declaraciones como ésta: “La patronal de las grandes empresas de ingeniería, Tecniberia/Asince, denuncia que con la nueva Ley de Contratos Públicos se va a “fomentar más” la competencia desleal de Universidades y organismos públicos”. El artículo puede verse en <http://www.uib.es/premsa/abril07/dia-12/1093685.PDF>

3. Tampoco se hace referencia en la sentencia esgrimida por la CNC de ningún funcionario público en concreto ni a ningún expediente administrativo de contratación o de compatibilidad, y en nuestra denuncia de 2 de abril de 2007 se mencionan 2 casos paradigmáticos de numerosos peritajes de un mismo funcionario para una misma parte que es la SGAE, y de otros peritajes, menores en número pero mayores en trascendencia económica, como son los de BOLIDEN para demandar 248 millones de euros.

Pero hay muchos más casos, algunos de ellos de actualidad. La prensa publica noticias de peritajes de profesores de la UPM para partes litigantes cuyos encargos y costes resulta imposible conocer. Un buen ejemplo de ello es el

controvertido dictamen de José Miguel Montoya Oliver, profesor titular de la Escuela de Montes, para las familias de los fallecidos del incendio de Guadalajara, porque por sí mismo evidencia su única utilidad que no es otra que la de obtener una indemnización de la máxima cuantía por responsabilidades exigibles a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y por lo tanto, con cargo al erario público. Con el máximo respeto por las víctimas y sus cuantías, y sin prejuzgar ni valorar ni calificar el dictamen de José Miguel Montoya Oliver, basta leer alguna de las numerosas noticias publicadas sobre el mismo para comprender que un funcionario público ha negociado y acordado la prestación de sus servicios profesionales para un colectivo litigante contra una Administración Pública como lo es la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Más sorprendente aún es el hecho de que en el mismo procedimiento penal, el Catedrático de la Escuela de Montes, Santiago Vignote Peña, sea perito del Ayuntamiento de Riba de Saelices para llegar a conclusiones radicalmente opuestas a las de José Miguel Montoya Oliver, según numerosas noticias sobre ambos peritajes fácilmente accesibles en Internet, sobre el incendio de Guadalajara.

Existen otros muchos casos que esta empresa va recopilando y referenciando desde la página de Internet <http://www.cita.es/peritos/incompatibles>

Y el colmo de lo sorprendente es que la Fiscalía, Abogacía del Estado, o los letrados de las partes perjudicadas por los peritajes firmados por funcionarios que actúan como peritos al mejor postor, no hayan puesto ya el grito en el cielo. Sin embargo, la sospecha es menor si se conocen los encuentros en conferencias pagadas, publicaciones conjuntas y relaciones que bien podrían ser consideradas como prohibidas antes que como académicas. Lo que unos llaman prestigio e influencia, otros podemos considerarlo como desvío de poder, incompatibilidad y uso de la función pública obteniendo un beneficio para sí, o para otro, en competencia desleal”.

.....

SÉPTIMO.- A los folios 160 y siguientes del Expediente Administrativo, obra un **correo electrónico** que el Jefe de Asesoría Jurídica de la UPM, D. Juan Manuel Del Valle, dice haber enviado a mi mandante, sin aportar fechas o cabeceras del mensaje ni datos del registro de salida, **y que mi patrocinado NUNCA RECIBIÓ.**

.....

OCTAVO.- Tras ser dictada Propuesta de Archivo (folios 167 a 171), que no fue notificada a mi mandante, pese a su cualidad de interesada en el Expediente, se dictó la Resolución impugnada en el presente Recurso Contencioso-Administrativo, de la cual reproducimos su FUNDAMENTO DE DERECHO ÚNICO:

“Tras el examen de la total información aportada al expediente, procede concluir acordando: 1) la no incoación de expediente sancionador, toda vez que las conductas denunciadas no son constitutivas de vulneración de preceptos normativos propios de la Ley de Defensa de la Competencia; y 2) consecuentemente con ello, el archivo de las actuaciones seguidas ante la Dirección de Investigación.

Y ello por las siguientes consideraciones:

1ª El **Artículo 3** recoge como conductas prohibidas los actos de competencia desleal que pudieran falsear la libre competencia y afectar al interés público. Al efecto decir que, el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia en su numerosa, constante y uniforme doctrina, disponía para que una conducta de este tipo fuera considerada como prohibida **"no era suficiente con que se produjese la deslealtad, sino que era necesario que como consecuencia de la misma se viera afectado el interés general, afectando sustantiva y significativamente el desenvolvimiento regular del mercado"**.

Lo que no se produce, **toda vez que las conductas examinadas vienen amparadas por preceptos legales, reglamentarios y estatutarios**, anteriormente establecidos en los antecedentes de hecho.

2ª En todo caso y a mayor abundamiento, la norma del **Artículo 4 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia** dispone en su primer apartado que **"sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley"**.

Y podemos concluir que, **no habiendo conducta, no deviene necesario analizar la existencia de la aplicabilidad supletoria del Artículo 4, en relación con el anterior Artículo 2, ambos de la Ley de Defensa de la Competencia"**.

RESUELVE No incoar expediente sancionador y, por ende, archivar las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por Don M.G.O., en representación de la empresa Cooperación Internacional de Tecnologías Avanzadas S.L., contra la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) y contra los funcionarios docentes de la misma Don R.A.R. y Don R.A.S., al no apreciarse indicios de infracción de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia”.

.....

NOVENO.- En relación con lo anterior, hemos de advertir a este Tribunal del hecho de que **mi principal ha sido demandado por la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) y por los catedráticos de la misma, D. Rafael Aracil Santonja y D. Ramón Álvarez Rodríguez, reclamándole la cantidad de 300.000 euros (lo que, en palabras de mi mandante, “evidencia la actitud e intención del Rector”)** que tramita el **Juzgado de Primera Instancia 41 de Madrid en el procedimiento por derecho al honor,**

intimidación e imagen 1877/2008, autos a los que, curiosamente, los demandantes aportan con su demanda un único informe, firmado por D. Rafael Aracil Santonja, que ahora ya sabemos que **coincide con los que forman la Pieza Separada de Confidencialidad incoada en el presente Recurso Contencioso-Administrativo.**

Conviene informar a este Digno Tribunal del hecho de que **dicha Demanda ha sido costeada con Fondos Públicos, aportados por la UPM**, lo que ha dado lugar a que la Codemandada en el referido Proceso civil de Derecho al Honor, APEMIT, formulase ante el Tribunal de Cuentas la DEMANDA DE REINTEGRO POR ALCANCE (actualmente tramitado como DILIGENCIAS PRELIMINARES N° a 147 / 09, por EL Departamento 1° de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas), que más abajo, por su gran interés para el objeto de esta demanda, se transcribe íntegramente.

Por lo demás, **mi principal también ha sido denunciado por la UPM ante la Agencia Española de Protección de Datos (Ref.: E/02372/2008)**, procedimiento en el que mi mandante ha comparecido, mediante Escrito de fecha 13 de febrero de 2009, cuyas Alegaciones damos ahora por reproducidas, a cuyo efecto se adjuntó a un anterior escrito copia de dicha Denuncia.

Con todo ello -en la leal opinión de mi mandante-, la UPM, así como los referidos Catedráticos, aprovechando su superioridad financiera, *“no hacen sino aumentar la legitimidad de mi interés por conocer y disponer de copia de todos los informes o dictámenes firmados por Rafael Aracil Santonja y Ramón Álvarez Rodríguez”*.

.....

1.- Procedimiento de Derecho al Honor, Intimidación e Imagen n° 1877/2008 del Juzgado de Primera Instancia n° 41 de Madrid.

El 27 de octubre de 2008, la procuradora Magdalena Cornejo Barranco, colegiada n° 568, actuando en nombre y representación de **la UPM y de los funcionarios docentes Rafael Aracil Santonja y Ramón Álvarez Rodríguez**, presenta **demanda firmada por los letrados Juan Manuel del Valle Pascual, colegiado n° 20.361 y Raquel Cavero Pablo, colegiada n° 68.361, contra mi mandante, la empresa Cooperación Internacional en Tecnologías Avanzadas (CITA S.L.), contra su Administrador Único y Representante Legal, D. Miguel Ángel Gallardo Ortiz, y contra la Asociación Española de Pequeñas y Medianas Empresas de Informática y Nuevas Tecnologías (Apemit)**, que daría lugar al Procedimiento de Derecho al Honor, Intimidación e Imagen n° 1877/2008 del Juzgado de Primera Instancia n° 41 de Madrid.

Trascribiremos el relato fáctico del Escrito de Contestación formulado por mi mandante en dichos autos:

HECHOS

CUESTIÓN PREVIA PRIMERA.- PREJUDICIALIDAD PENAL.

Según consta en el hecho segundo de la demanda, existe en tramitación un procedimiento penal instando por la demandada APEMIT contra uno de los demandantes de este pleito, D. Rafael Aracil Santonja.

Concretamente es el procedimiento abreviado nº 5.323/2007 que se tramita en el Juzgado de Instrucción nº 26 de Madrid.

Los hechos investigados en el citado procedimiento penal tienen relación directa con los que son objeto de este procedimiento, y puesto que la decisión del Tribunal penal puede tener influencia en la resolución del pleito que ahora nos ocupa, con base en el art. 40.2 de la LEC, vengo a solicitar la suspensión de las actuaciones de este procedimiento civil, hasta tanto se resuelva el citado procedimiento abreviado nº 5.323/2007

CUESTION PREVIA SEGUNDA.- FALTA DE CAPACIDAD DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID PARA COMPARECER EN ESTE PLEITO.

En el poder para pleitos que se adjunta de contrario con la demanda, se transcribe parte de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, señalándose entre las competencias del Rector la de representar judicialmente y administrativamente a la Universidad.

Si bien el Rector tiene atribuida la representación, los Estatutos no le habilitan expresamente para ejercitar acciones judiciales.

Estimamos que es necesario acreditar que el acuerdo que permite al Rector ejercitar la acción que nos ocupa, ha sido adoptado por el órgano competente para ello.

Al no aportarse con la demanda Certificado del acuerdo de demandar adoptado por el órgano competente, según los estatutos, que habilite al Rector como representante de la UPM para el ejercicio de acciones judiciales en nombre de la Universidad, existe una falta de capacidad procesal de la Universidad Politécnica de Madrid.

Por otro lado, señalar que de existir el citado acuerdo, éste sería la resolución final de un previo expediente, cuyo procedimiento y requisitos deberían ser conformes a la legalidad establecida.

Desconociendo tanto la existencia del citado expediente como la resolución definitiva del mismo, mi mandante ha requerido el citado expediente a la Universidad sin que hasta la fecha se le haya dado conocimiento del mismo.

Se adjunta como documento nº 1, escrito de fecha 9 de febrero de 2.009, remitido por mi mandante a la Secretaría General de la UPM.

PRIMERO.- *Disconforme con el correlativo.*

1.- Mi mandante, D. Miguel Ángel Gallardo Ortiz, administrador único de la empresa Cooperación Internacional en Tecnologías Avanzadas (CITA S.L.), en el ejercicio legítimo de sus derechos a la libertad de expresión e información, se ha limitado a poner de manifiesto, en la página www.cita.es/peritos/incompatibles, su opinión y crítica personal sobre la peritación en sede judicial llevada a cabo por el colectivo de funcionarios públicos con dedicación completa, colectivo en el que se encuentran los catedráticos demandantes.

El contenido de las publicaciones y manifestaciones de mi mandante no es falso como se pretende hacer creer de contrario. En la demanda se reconoce expresamente la emisión de informes periciales en sede judicial por parte de los demandantes, funcionarios públicos con dedicación completa.

Tampoco son manifestaciones ofensivas. Las manifestaciones de mi mandante constituyen opinión y crítica sobre las peritaciones judiciales realizadas por funcionarios públicos en general, docentes o no, entendiendo que solamente debieran peritar sobre lo que conocen cuando los jueces así lo requieran, y lamentando que los catedráticos, en general eluden los pocos requerimientos judiciales que se les hacen, y sin embargo, están siempre a disposición de las partes más solventes que les contratan de forma privada, poniendo a modo de meros ejemplos los casos de Boliden y de la SGAE, asuntos en los que han participado personalmente los catedráticos demandantes.

Así, en el documento nº 4 que se adjunta con la demanda, y donde supuestamente mi mandante atenta contra el honor de los demandantes, mi representado se limita a informar sobre la actuación del Sr. Álvarez Rodríguez como perito de Boliden, y la actuación del Sr. Aracil Santonja como perito de la Sociedad General de Autores y Editores.

*Partiendo de estos hechos absolutamente ciertos y no negados de contrario, mi mandante da su opinión sobre el hecho de que funcionarios con dedicación completa se dediquen a peritar para partes litigantes en juzgados civiles y mercantiles, **poniendo de manifiesto sus dudas sobre la existencia de la preceptiva autorización de compatibilidad, duda que, por otra parte, no ha sido disipada con la argumentación de la demanda.** También alega mi mandante sobre la moralidad y legalidad del asunto, cuestiones estas últimas que basa en el art. 95.2 j) del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece que “son faltas muy graves la prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro”.*

Mi mandante entiende que los funcionarios en general, y en concreto los catedráticos demandantes, por el cargo que desempeñan, por sus apariciones en prensa, por las entrevistas pactadas que realizan, por su participación en vídeos del canal de la UPM, e incluso, por su participación como peritos en vistas de juicios que son públicas, tienen una innegable proyección pública, y por lo tanto, todas sus actuaciones son susceptibles de generar opinión y crítica, que

es precisamente lo que ha realizado mi mandante en el ejercicio de su legítimo derecho a la información y a la libertad de expresión.

Quienes, como los demandantes, desde la función pública, aparecen voluntariamente en noticias, entrevistas o vídeos, no pueden pretender impedir la crítica y la opinión que crean sus actuaciones.

2.- En el documento nº 7 de la demanda, que hacemos nuestro, consistente en la contestación personalizada que realiza el Gabinete del Ministerio de Administraciones Públicas a mi mandante, se manifiesta expresamente lo siguiente:

“En consecuencia, el ejercicio de la actividad de perito judicial, bien sea por designación de las partes, o por designación de los tribunales, por parte del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la ley 53/1984 de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, requiere la correspondiente autorización de compatibilidad, que estará sujeta al cumplimiento de las limitaciones y requisitos que establece la ley...”

Con base en lo expuesto en la citada contestación del Gabinete Ministerial, mi mandante manifiesta en su página web su rotunda oposición al indiscriminado y automático procedimiento de compatibilización inmediata que utiliza el Rector de la UPM.

Es opinión de mi mandante que la presencia de un funcionario público en un procedimiento judicial para el beneficio y con el pago de una parte litigante, utilizando el membrete, sello o escudo de la institución que representa, es un hecho tan relevante que requiere una compatibilidad previa y específica que solamente puede conceder el Rector con su firma, caso por caso, y mediante un procedimiento administrativo objetivo y público.

Que el Rector de la UPM ha realizado compatibilizaciones de forma automática, contraviniendo lo legalmente establecido, es un hecho veraz que queda perfectamente acreditado con la omisión que se hace de contrario: Con la demanda que nos ocupa, no se presenta expediente, resolución o documento alguno que acredite la concesión de una compatibilidad previa y específica a favor de los catedráticos demandantes para cada uno de sus diversos peritajes judiciales: Ni siquiera para los concretos casos de Boliden y de la Sociedad General de Autores y Editores a los que se hace referencia en la web de mi mandante y que son la base del objeto de este pleito.

Los demandantes no desvirtúan en absoluto lo que mantiene mi patrocinado, y tal omisión, pone de manifiesto la veracidad de todas y cada una de las manifestaciones publicadas por mi mandante.

Tales manifestaciones por veraces, por referirse a personas públicas por su cargo, y por ser un asunto de interés público, no pueden ser atentatorias al derecho al honor de los demandantes.

A mayor abundamiento, precisamente por tratarse de un asunto de interés público en el que están involucradas personas públicas, mi mandante ha puesto en conocimiento de diferentes autoridades y organismos las presuntas incompatibilidades que desde hace tiempo ha venido detectado en la Universidad Politécnica de Madrid.

Así, mi mandante, mediante escrito de fecha 7 de enero de 2.008, presentó ante el Rector de la Universidad Politécnica de Madrid, denuncia por incompatibilidad contra D. Juan Miguel Hernández León, Director de la E.T.S de Arquitectura, además de Administrador único de la empresa HERNÁNDEZ LEON ESTUDIO DE ARQUITECTURA S.L.

Se adjunta como documento nº 2, denuncia remitida al Rector contra D. Juan Miguel Hernández León.

Se adjunta como documento nº 3, acuse de recibo de la citada denuncia que remite la Universidad a mi mandante.

Se adjunta como documento nº 4, escrito de mi mandante de fecha 3 de febrero de 2.008 dirigido al Rector de la Universidad Politécnica de Madrid.

Igualmente, mi patrocinado ha denunciado el asunto de las incompatibilidades que nos ocupan ante diversos organismos.

Se adjunta como documento nº 5, escrito de denuncia de mi mandante dirigido al Área de Inspección de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Se adjunta como documento nº 6, escrito de denuncia de mi mandante, dirigido a la Subdirección General de Universidades de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Se adjunta como documento nº 7, escrito de denuncia de mi mandante dirigido a la Oficina de conflictos de intereses del Ministerio de las Administraciones públicas.

Se adjunta como documento nº 8, escrito de denuncia de mi mandante dirigido a la Viceconsejería de Educación de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Por escrito de fecha 29 de julio de 2008, mi mandante presenta denuncia ante el Juzgado de instrucción contra D. Javier Uceda Antolín, por presuntos delitos contra la administración pública, la hacienda pública y la seguridad social.

Se adjunta como documento nº 9, escrito de denuncia contra D. Javier Uceda Antolín.

La citada denuncia dio lugar al procedimiento de Diligencias Previas nº 4365/08, tramitado en el Juzgado de Instrucción nº 22 de Madrid.

Se adjunta como documentos nº 10 y 11, escritos de mi mandante dirigidos al Juzgado de Instrucción nº 22 de Madrid.

Finalmente, las citadas diligencias previas fueron archivadas.

Mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2.008, mi mandante presentó denuncia ante el Juzgado de instrucción contra D. Julio Cesar Díaz Sanchidrian, Director del Departamento de Física e Instalaciones aplicadas a la Edificación, el Medio Ambiente y al Urbanismo de la Escuela Superior de Arquitectura de la UPM.

Se adjunta como documento nº 12, la citada denuncia contra D. Julio Cesar Díaz Sanchidrian.

Igualmente, mi mandante presentó denuncia ante el Juzgado de instrucción contra D^a. Carolina Ahnert Iglesias, Directora del Departamento de Ingeniería Nuclear, a la vez que administradora de varias sociedades mercantiles.

Se adjunta como documento nº 13, escrito de denuncia contra D^a. Carolina Ahnert Iglesias.

La citada denuncia fue archivada.

También señalar la denuncia que dirige mi mandante al Rector de la Universidad ante la detección de varios cargos ilegales de apoderado o administrador en sociedades mercantiles entre los miembros del Departamento de Automática, Ingeniería Electrónica e Informática Industrial adscrito a la E.T.S.I. industriales.

Se adjunta como documento nº 14, escrito de la citada denuncia.

*Adjuntamos como documento nº 15, **escrito de la Comunidad Europea** remitido a mi mandante en respuesta a su solicitud de información sobre ayudas del fondo social europeo a la Universidad Politécnica de Madrid.*

Se adjunta como documento nº 16, escrito de mi mandante dirigido a la Directora de la Agencia Nacional de Acreditación.

Se adjunta como documento nº 17, escrito de mi mandante dirigido al Director Gerente de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid.

Se adjunta como documento nº 18, escrito de mi mandante dirigido al Director Gerente de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid.

Se adjunta como documento nº 19, escrito de mi mandante dirigido al Fiscal-Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Se adjunta como documento nº 20, escrito de mi mandante dirigido al Juzgado Decano de Madrid.

Dejamos señalados a efectos probatorios, los antecedentes y archivos de todos y cada uno de los organismos y entidades que han sido señalados en el cuerpo de este escrito.

Pues bien, a la vista de lo expuesto, es evidente que mi mandante, como informador, ha empleado una adecuada diligencia para comprobar y averiguar hechos relacionados directamente con los que han sido difundidos y sobre los que versa la información sobre incompatibilidad de los funcionarios públicos que ahora nos ocupa. Así se pone de manifiesto en el contenido de todos y cada uno de los escritos elaborados por mi mandante que han sido remitidos a las distintas entidades y organismos ya citados, escritos que han sido precedidos de una exhaustiva labor investigadora y de comprobación.

La consecuencia de todo ello es que la información publicada por mi mandante, que es el objeto de enjuiciamiento en este pleito, está protegida Constitucionalmente porque tiene relevancia pública y porque es veraz.

Lo primero por la trascendencia de los temas sobre los que trata, que tienen un indiscutible interés general para la sociedad, así como por la relevancia pública de las personas que son citadas en la información.

Lo segundo, porque la veracidad de la información ni siquiera ha sido discutida de contrario, y porque el informador, mi mandante, ha empleado una adecuada diligencia en la comprobación de los hechos difundidos.

Por último, queremos dejar constancia del requerimiento efectuado a mi mandante por la Agencia Española de Protección de Datos relativo al asunto que nos ocupa sobre las publicaciones de mi mandante en su página web.

En el citado requerimiento, se solicita a mi mandante documentación acreditativa del origen de los datos e imágenes de D. Javier Uceda Antolín, así como de los dos actuales demandantes, D. Ramón Álvarez Rodríguez y D. Rafael Aracil Santonja.

Igualmente le solicitan documentación acreditativa del consentimiento otorgado por estas personas para las publicaciones, la especificación del motivo por el cual se han realizado las citadas publicaciones y copia de toda la documentación relativa a la reclamación interpuesta contra mi mandante para la retirada de las imágenes.

Se adjunta como documento nº 21 copia del citado requerimiento de fecha 28 de enero de 2.009.

Como contestación al citado requerimiento, mi mandante remitió a la Agencia Española de Protección de Datos el escrito de fecha 13 de febrero de 2.009 que se adjunta como documento nº 22.

*En el citado escrito, **mi mandante apela a la condición de funcionarios públicos de los demandantes con actividades ampliamente conocidas y publicadas por numerosos medios de comunicación. Igualmente alega que las imágenes corresponden a vistas públicas de juicios en los que han actuado como peritos los demandantes, siendo la información publicada absolutamente cierta y procedente de fuentes lícitas y éticas.***

Hasta la fecha, esta parte no tiene constancia de que la solicitud de información de la Agencia Española de Protección de Datos haya dado lugar a expediente alguno contra mi patrocinado.

Dejamos señalados a efectos probatorios, los archivos y antecedentes de la Agencia Española de Protección de datos.

*3.- **Efectivamente el Sr. Gallardo Ortiz presentó una denuncia ante la Dirección General de Defensa de la Competencia contra la Universidad Politécnica de Madrid.***

*La Comisión Nacional de la Competencia dictó resolución contraria a los intereses de mi mandante, razón por la cual, y en ejercicio de su legítimo derecho, mi mandante presentó recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar al **procedimiento ordinario nº 144/2008 que se tramita en la Sección sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.***

*Se adjunta como documento nº 23, copia de la providencia de fecha 8 de mayo de 2.009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por la que se acuerda unir a la **pieza separada de confidencialidad** la documentación entregada por la Universidad Politécnica de Madrid.*

Se adjunta como documento nº 24, copia del Acta de la comparecencia celebrada en fecha de 19 de mayo de 2.009, a la cual asistió mi mandante, y en la que se exhibió únicamente a los comparecientes los encabezamientos de los documentos remitidos por la Universidad.

En la citada comparecencia, mi representado solicitó conocer los informes remitidos por la universidad por considerarlos necesarios a su derecho, ya que entre ellos suponemos se encuentran los informes de peritajes pagados por partes litigantes a los ahora actores.

Esta solicitud todavía no ha sido resuelta por la Sala.

Dejamos señalados a efectos probatorios, los Autos del procedimiento ordinario nº 144/2008 que se tramita en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- *Disconforme con el correlativo.*

Mi mandante no es en absoluto responsable de ninguna de las manifestaciones aparecidas en la página de internet de la codemandada APEMIT.

Por supuesto, tampoco es responsable de cualquier otra opinión, crítica o reportaje (documentos de la demanda nº 10 a 17), publicados en otros medios de comunicación, y realizados por terceros ajenos totalmente a mi representado.

Atribuir a mi patrocinado la responsabilidad de las interpretaciones u opiniones vertidas por otros en medios de comunicación, con el único objeto de confundir intencionadamente al Juzgador, es plantear la cuestión de una forma torticera y temeraria.

Lo que debieran haber hecho los demandantes, es dirigir su demanda contra los verdaderos autores de las manifestaciones que se recogen en el hecho segundo de la demanda, manifestaciones que nada tienen que ver con la información y opinión publicada por mi mandante en relación con los peritajes judiciales llevados a cabo por funcionarios públicos, docentes o no, con dedicación completa.

Por último, a los meros efectos polémicos, señalar que la cuestión que ahora nos ocupa, es muy debatida en la opinión pública general, estando sometida a crítica y opinión desde distintos sectores sociales.

Una muestra de ello es el artículo titulado “Incompatibilidades y corrupción” escrito por el Catedrático D. José Cuenca Toribio y publicado en el Diario de Córdoba en fecha de 1 de abril de 2009.

Adjuntamos como documento nº 25 copia del citado artículo de opinión, remitiéndonos a efectos probatorios a los archivos y antecedentes del Diario de Córdoba.

Igualmente, adjuntamos como documento nº 26, copia de un artículo publicado el 5 de marzo de 2.008 en “El Economista” referente a la querrela interpuesta por la codemandada APEMIT contra la Sociedad General de Autores y Editores y el Perito contratado por ésta, el ahora demandante D. Rafael Aracil Santonja, querrela que se tramita en el Juzgado de Instrucción nº 26 de Madrid.

Nos remitimos a efectos probatorios a los antecedentes y archivos de “El Economista”.

Es evidente que el tema que ahora nos ocupa y que ha traído a este pleito a mi mandante, no sólo despierta interés en mi patrocinado, sino también en otros ámbitos y sectores que nada tienen que ver con el mismo.

TERCERO.- Los hechos narrados en el correlativo, están siendo instruidos en el procedimiento abreviado nº 5323/2007 que tramita el Juzgado de Instrucción nº 26 de Madrid.

El citado procedimiento fue iniciado mediante querrela por la codemandada APEMIT, de la que mi representado ni es miembro, ni es socio, ni es responsable de lo que ésta entidad haga.

No siendo mi mandante parte interesada en el citado procedimiento, nada cabe alegar respecto al correlativo.

*No obstante, sí se hace necesario señalar que, aunque la universidad diera cumplimiento a la legislación universitaria permitiendo que los profesores de la misma cumplan su función de apoyar a los promotores de actividades sociales, dicho cumplimiento **está sujeto a una compatibilización expresa para cada caso concreto, circunstancia que no se acredita de contrario**, y sobre la cual mi mandante se ha limitado a expresar su opinión y crítica.*

.....

2.- Como quiera que la anterior Demanda por Derecho al Honor ha sido costeadada con Fondos Públicos, aportados por la UPM, la allí Codemandada APEMIT, formuló ante el Tribunal de Cuentas la DEMANDA DE REINTEGRO POR ALCANCE (actualmente tramitado como DILIGENCIAS PRELIMINARES N° a 147 / 09, por EL Departamento 1° de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas) que, por su gran interés para el objeto de esta demanda, a continuación se transcribe íntegramente:

*Don JUAN CARLOS ESTEVEZ FERNANDEZ-NOVOA, Procurador de los Tribunales y de la Asociación Española de Pequeñas y Medianas Empresas de Informática y Nuevas Tecnologías (Apemit), como mejor proceda en Derecho comparece y procede a interponer **DEMANDA EN PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO POR ALCANCE POR EL HECHO DE PAGAR LA DEFENSA Y REPRESENTACION PROCESAL CON DINERO PÚBLICO DE HONORES E INTERESES PRIVADOS**, contra los funcionarios docentes a tiempo completo Rafael Aracil Santonja y Ramón Álvarez Rodríguez, así como contra la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) en la persona de su Rector, con domicilio a efectos de notificaciones en el Rectorado de la UPM, C/ Ramiro de Maeztu 7, C.P. 28040 Madrid y la Secretaria General del mismo Dña. Cristina Pérez García , en base a los siguientes*

HECHOS

Primero.- *El 27 de octubre de 2008, la procuradora Magdalena Cornejo Barranco, colegiada n° 568, actuando en nombre y representación de la UPM y de los funcionarios docentes Rafael Aracil Santonja y Ramón Álvarez Rodríguez, presenta demanda firmada por los letrados Juan Manuel del Valle Pascual, colegiado n° 20.361 y Raquel Cavero Pablo, colegiada n° 68.361, de la que se acompaña copia como documento número 1 a esta demanda.*

Segundo.- *De la simple lectura de la misma se comprueban los siguientes hechos*

A) La exageradamente desproporcionada cuantía de la demanda (300.000 euros) no puede tener otra intención que la de amedrentar y coartar la libertad de expresión utilizando recursos públicos en lo podría, y entendemos que debería ser considerada, como un abuso de derecho. Obviamente, los funcionarios demandantes no han tenido que provisionar a la procuradora y a los letrados de la UPM, lo que provoca una injusta desigualdad de armas, al menos, en el Procedimiento de Derecho al Honor, Intimidación e Imagen nº 1877/2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid, cuyos autos señalamos como medio de prueba.

B) Pero es que es más exagerada y desproporcionada la excusa puesta para demandar. No existe ninguna campaña de ataque a la Universidad ni a los profesores hoy demandantes, sino el ejercicio legítimo de unas acciones de naturaleza penal interpuestas por mi representada contra el Funcionario público a tiempo completo, actuando como perito de parte privado, (y por tanto cobrando por ello) Catedrático de robótica Sr. Aracil Santonja y el anuncio en una nota de prensa, de una manera aséptica como se puede ver en el documento nº 1 presentado.

C) . Además, se reconoce sin ambages en el documento nº 18, del Documento nº 1 que las periciales del Sr. Aracil, (por cierto periciales no de robótica que sería lo lógico ya que es catedro de dicha especialida, sino de propiedad intelectual referida y al canon diigital) que fueron presentadas y ratificadas por el mismo ante numerosos juzgados, siendo precisamente esa emisión en papel oficial de la Universidad y el uso de los medios de la Universidad para intereses privados lo que está siendo objeto de controversia.

D) Tampoco es cierto, que mi representada ha realizado una campaña de acoso y descrédito contra el gobierno que propuso el Proyecto de Ley, ni contra el Parlamento ni contra los jueces que han dado la razón a la SGAE.

Es más, mi representada no se dedica a realizar campañas de acoso ni descrédito contra nadie, sino que como tal asociación se limita a defender los intereses de sus asociados, dentro del ejercicio constitucional y funciones del derecho asociativo y publica las noticias relacionadas con su actividad dentro de los límites del ejercicio de la libertad de expresión y derecho de información tanto al público en general como a sus asociados, pagando de su bolsillo a los operadores jurídicos.

En absoluto, nuestra política es hacer negocios por lo privado y cuando hay quejas utilizar recursos públicos.

De ello la razonabilidad de solicitar al Tribunal de Cuentas que se inicie un procedimiento adecuado para clarificar una situación que entendemos injusta, con independencia del fondo del asunto, porque las costas y las provisiones de fondos pagadas con cargo a instituciones públicas pueden y deben ser fiscalizadas con el máximo rigor ya que, además de al erario público, su uso indebido puede afectar, y en este caso, está claro que afecta y perjudica muy gravemente, a un particular y a una empresa.

Tercero.- Los operadores jurídicos, y en este caso, procuradora, abogados y muy especialmente los funcionarios docentes de la UPM que actúan como peritos de parte en numerosos litigios tienen unos ingresos personales que no parecen estar debidamente controlados. Podemos hacer esta afirmación a la vista del expediente 2787/07 incoado por la Comisión Nacional de la Competencia al que se ha tenido acceso por el Procedimiento Ordinario 144/2008 de la SECCIÓN 6ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL, que también queda señalado como prueba.

Vemos una actuación consolidada de recibir importantes ingresos por sus pericias y utilizar recursos públicos para hacerlas y también, como es exclusivamente el presente caso para demandar por su propia conflictividad; los beneficios son para el funcionario y los gastos, incluyendo costas judiciales, para el erario público.

De ello que, aunque teniendo conocimiento, pero no habiendo sido parte, solicitamos se pida a dicha sección sexta de la sala de lo contencioso administrativo, copia para ser aportada a las presentes actuaciones de los antedichos autos por la esencialidad para el presente procedimiento de lo tramitado en dicho tribunal.

Cuarto.- El uso indebido de fondos públicos en litigios civiles, en este caso, como mínimo, para el pago de los aranceles de la procuradora y las minutas de los dos letrados firmantes (quizás porque uno de los letrados firmantes también está a sueldo de la Universidad) incurre, además, en una falta muy grave sancionable según el Estatuto Básico del Empleado Público, que en su artículo 95, sanciona como falta muy grave "La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro".

Quinto.- Esta parte tiene conocimiento de que, en un escrito firmado por el Sr. Miguel Angel Gallardo, tercero interesado por ser codemandado, en fecha 9 de febrero de 2009 se solicita acceso y copia del expediente administrativo de aprobación de la demanda y del procedimiento seguido en primera instancia. Ni la Secretaria General de la UPM, Cristina Pérez García ni el Rector de la UPM, Javier Uceda Antolín no solamente eluden cualquier responsabilidad, sino que es partícipe activo en la demanda. De ello y ante esa opacidad informativa, añadida a la no publicidad del contrato de la prestación de los servicios jurídicos, es más necesaria que nunca la intervención del Tribunal de Cuentas.

Sexto.- En este caso, los pagos realizados (o los que se deberían haber realizado o están pendientes de pago o provisión) a la procuradora Magdalena Cornejo Barranco, colegiada nº 568, por la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) y por los funcionarios docentes Rafael Aracil Santonja y Ramón Álvarez Rodríguez, evidencian el uso de recursos públicos para beneficio privado, pretendiendo sentar, en su propio beneficio, un precedente insostenible e

intolerable en cualquier institución de derecho público, incluyendo entre ellas a cualquier universidad pública, y por serlo, la demandante.

El honor, o si se prefiere, el prestigio de una institución pública no debería defenderse demandando importantes cantidades en juzgados de primera instancia. Menos aún ha de admitirse que un funcionario, cualquiera que sea su condición, pueda demandar judicialmente cantidades poco sensatas, por la jurisprudencia examinada, utilizando para ello recursos públicos, incluyendo entre ellos a los letrados en la nómina de la institución, o a los procuradores con los que habitualmente trabaje la misma institución.

Pero si por razones que no somos capaces de imaginar, algo así se permite, tanto si prospera judicialmente como si no, la fiscalización y el enjuiciamiento de tales cuentas debe de extremarse de inmediato.

En inverosímil caso de que unos funcionarios, docentes o no, puedan demandar civilmente así, iniciando un Procedimiento de Derecho al Honor, Intimidación e Imagen como el que han iniciado el 27 de octubre de 2008, por la procuradora Magdalena Cornejo Barranco, colegiada nº 568, actuando en nombre y representación de la UPM y los funcionarios docentes Rafael Aracil Santonja y Ramón Álvarez Rodríguez con la demanda firmada por los letrados Juan Manuel del Valle Pascual, colegiado nº 20.361 y Raquel Caveró Pablo, colegiada nº 68.361, la contabilidad de la institución en el que ejercen su función pública debería reflejar en sus apuntes contables las provisiones de fondos y costas del Procedimiento de Derecho al Honor, Intimidación e Imagen nº 1877/2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid, y en ningún caso pueden ser menores que las soportadas por la mercantil y el particular que han de enfrentarse a tal demanda. También debería haber un expediente administrativo donde se valorasen los riesgos y se dotase una provisión en caso de pérdida del procedimiento.

No conocemos precedente alguno equiparable y eso que lo hemos buscado con el máximo celo y tenacidad sin encontrar ninguna referencia de alguna demanda parecida. Lamentablemente sí existen algunos políticos que amenazan públicamente con querellas por calumnias e injurias pero por muchos esfuerzos y consultas que hemos realizado para ver, o al menos referenciar alguna, todavía no hemos conseguido conocer en qué juzgado se han tramitado. Todos los casos de de la llamada judicialización de la política se han afrontado del bolsillo de los demandantes, no de la institución que les da cobijo.

*En cualquier caso, habría que diferenciar una querrela que presentase un funcionario público, o en su nombre la asesoría jurídica de la institución, por calumnias e injurias, de una demanda civil por derechos individuales en la que se pretende el pago de 300.000 euros a ellos; es decir: **CUYO BENEFICIARIO NO ES LA INSTITUCION QUE PAGA,;; Es una persona física.!!***

Séptimo.- *Se cumplen pues todos los presupuestos que exige la jurisprudencia para que exista un procedimiento de alcance*

1º La acción u omisión determinante de la responsabilidad debe resultar de las cuentas que tienen la obligación de rendir quienes recaudan, intervienen, administran, manejan o utilizan bienes, caudales o efectos públicos.

2º Tal acción u omisión debe suponer una infracción de las normas que en nuestro ordenamiento jurídico disciplinan el régimen presupuestario y de contabilidad aplicable a las entidades del sector público.

3º La acción u omisión antijurídica, esto es, la conducta desplegada debe ser, así mismo, culpable, es decir, con dolo, culpa o negligencia, que debe ser grave para apreciar responsabilidad directa.

4º Debe producirse un menoscabo de los bienes, caudales o efectos públicos que son objeto de recaudación, administración, manejo o utilización.

5º Debe existir una relación de causa a efecto entre la conducta antijurídica y culpable de quienes tenían a su cargo los bienes, caudales o efectos públicos y el daño o menoscabo que se les ha producido u ocasionado.

Además, es preciso alegar que “El alcance debe entenderse en sentido amplio; basta con que bienes y derechos de titularidad pública tengan un destino distinto del que les corresponde con arreglo a Derecho” (STCu 1/99, de 12 de febrero, en RECE núm. 2).

.....

3.- Por lo demás, mi principal también ha sido denunciado por la UPM ante la Agencia Española de Protección de Datos (Ref.: E/02372/2008) procedimiento en el que mi mandante ha comparecido, mediante Escrito de fecha 13 de febrero de 2009, cuyas Alegaciones damos ahora por reproducidas, a cuyo efecto se adjuntó a un anterior escrito copia de dicha Denuncia.

Con fecha 15 de septiembre de 2009, mi mandante fue notificada de la Incoación, por parte de la APD (**Agencia Española de Protección de Datos**), del **Expediente Sancionador PS/00439/2009**, incoado en virtud de **Denuncia interpuesta en su contra, por la UPM y los dos catedráticos de la misma**, objeto de la Denuncia de mi mandante, contra cuya decisión de Archivo se interpone el presente Recurso Contencioso-Administrativo.

Dado que a dicha Notificación no se acompañaba la preceptiva documentación, ha solicitado copia del entero contenido de dichas actuaciones, que no le ha sido entregado al día de la fecha. Reproduciremos dicha Solicitud:

***A la Agencia Española de Protección de Datos Procedimiento PS/00439/2009
Atn. Instructora D* Sagrario Resuela Rodríguez y Secretario D. Isidro Rodríguez Jiménez y al
Secretario General D. Ignacio García-Belenguer Laita, solicitando pronto acuse de recibo***

Recibida ayer 15 de Septiembre notificación del ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR sin haber recibido ningún otro documento de los solicitados en nuestro escrito de fecha 13 de febrero de 2009 dirigido a **D^a María Isabel Gómez Cuenca, su Ref.: E/02372/2008** solicitamos la **INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA FORMULAR ALEGACIONES**, y de nuevo copia completa de todas las actuaciones, y en especial, de la denuncia inicial con los escritos que se mencionan como registrados por la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) en la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 10 de octubre y 28 de noviembre de 2008, así como con las reclamaciones de fecha 2 de marzo de 2009 interpuestas por Rafael Aracil Santonja y Ramón Álvarez Rodríguez incluyendo copia u original del DVD de un juicio en el que se identifican a funcionarios comparecientes enjuicio. Es decir, **que solicitamos copia de todo el expediente.**

Es obvio e innegable que, sin la copia copia completa del expediente, estamos en indefensión.

Considerando los FUNDAMENTOS DE DERECHO que se mencionan en la notificación, cautelarmente hemos decidido retirar la página de Internet <http://www.cita.es/peritos/incompatibles> como se puede comprobar desde ayer, y pedimos que un inspector compruebe hoy que también están retirados los videos con fragmentos de vistas públicas en YouTube de los peritos de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y BOLIDEN. Que conste nuestra petición hoy.

Considerando también que los denunciados son funcionarios públicos, realizando actividades lucrativas en vistas públicas por las que son remunerados por partes litigantes, entendemos que puede ser aplicable de oficio el artículo 542 del Código Penal más allá del amparo constitucional de los artículos 20, 105 y 120 de la Constitución Española. Pedimos que los funcionarios de la Agencia Española de Protección de Datos, y su mismo director, tengan presente el artículo 542 del Código Penal en todas las actuaciones que afecten a esta empresa por los hechos denunciados por unos funcionarios públicos que intentan impedir que se informe y opine sobre ciertas actuaciones suyas.

Al solicitar hoy la **INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA FORMULAR ALEGACIONES** al pedir de nuevo copia completa de todas las actuaciones, reiterando cuanto ya se manifestó en nuestro escrito de fecha 13 de febrero, aquí **se requiere pronto acuse de recibo tanto a la instructora como al secretario,** reservándonos todos los derechos que puedan correspondernos.

En Madrid, a 16 de septiembre de 2009.

No obstante, conforme a la **Solicitud de Información que la APD dirigió a mi mandante, de fecha 28 de enero de 2009** (y que mi mandante, en su día, cumplimentó debidamente), mi mandante conoce que los supuestos Hechos denunciados ante la APD, están constituidos por **grabaciones videográficas del Juicio –ya referido- en el que Rafael Aracil Santonja, intervino como Perito de la Demandante, la SGAE, que dio origen a su imputación ante el Juzgado de Instrucción 26 de Madrid,** como ha quedado expuesto.

Ello, nos conduce a los **documentos implicados en dichas actuaciones Penales**: Justamente los que, a solicitud de la UPM, han quedado afectados parcialmente de **Declaración de Confidencialidad en estos autos**, que afecta, precisamente, a los **MEMBRETES Y SÍMBOLOS** de encabezamientos y pies de página, objeto tanto de dichas actuaciones penales, como de las actuaciones relativas a las **Infracciones al Régimen de la COMPETENCIA, objeto de estos autos.**

.....

DÉCIMO.- Finalmente, también por su fundamental interés para la debida resolución de estos autos de Recurso Contencioso-Administrativo, transcribiremos íntegramente la **Denuncia formulada en fecha 29 de julio de 2008 por mi mandante ante los Juzgados de Madrid**, íntima e indisolublemente relacionada con el objeto de estos autos:

Al Juzgado de Instrucción de Madrid que por turno corresponda

Miguel Ángel Gallardo Ortiz, con DNI: 07212602-D, ingeniero de minas (UPM) y criminólogo (UCM), E-mail: miguel@cita.es teléfono 914743809, móvil 619776475, domicilio en C/ Fernando Poo, 16 Piso 6ºB, C.P. 28045 Madrid, **DENUNCIA**:

*Que el Rector de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), **Javier Uceda Antolín**, está cometiendo presuntos delitos tipificados en el TÍTULO XIX (**delitos contra la administración pública**) y, muy probablemente, también realice, conozca o tolere otros del TÍTULO XIV (**delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social**) del Código Penal vigente, y esta presunción acusatoria se basa en estos **HECHOS**:*

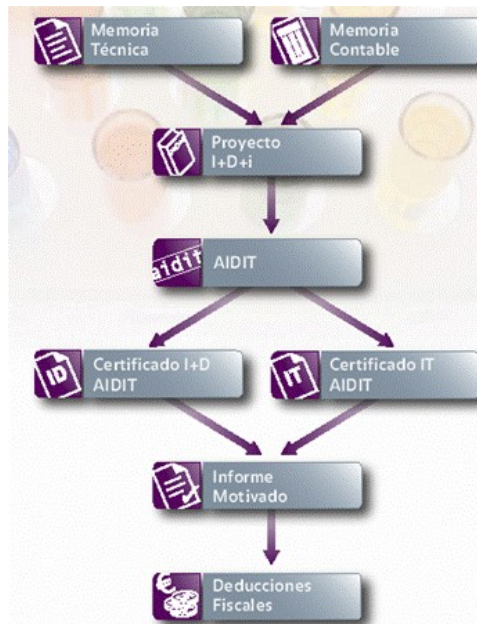
Primero: *Quien instruya puede comprobar, y yo pido que compruebe, la existencia de numerosas sociedades mercantiles administradas por varios cargos directivos de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) que son **funcionarios con dedicación completa**. Entre otras, es innegable la existencia, al menos, de las siguientes sociedades relacionadas con el mismísimo Rector de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM):*

- *AXON CAPITAL E INVERSIONES, SGEGR, SA, registrada como Sociedad Gestora de Entidades de Capital Riesgo en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), con N° Registro Oficial 55, Fecha Registro Oficial 14/09/2006, CIF: A84774678 y Domicilio Social en PLAZA DEL MARQUES DE SALAMANCA, 11, 28006, MADRID, Capital Social: 307.500,00 euros.*
- *AGENCIA DE ACREDITACION FGUPM UPC DE PROYECTOS DE INVESTIGACION DESARROLLO E INNOVACION TECNOLOGICA S.L. administrada por vicerrectores y de la que existe abundante información con publicidad de sus servicios y productos, en su Web www.e-aidit.com*
- *PORTAL UNIVERSIA SA, con Web en Internet www.universia.es*

Segundo: Desde hace meses, yo estoy denunciando numerosas incompatibilidades ante diversas instancias administrativas, llegando a la conclusión de que **sólo el Rector de la UPM, Javier Uceda Antolín, es el competente para incoar los expedientes por incompatibilidad, y no lo hace, o al menos, no se conoce ningún expediente, mientras numerosas empresas administradas por funcionarios con dedicación completa siguen funcionando con normalidad, ignorando por completo tales denuncias.** Me remito a la correspondencia y a la reunión celebrada el jueves 14 de febrero de 2008 con los funcionarios del **Ministerio de Administraciones Públicas** (MAP), Flor María López Laguna, directora de la **Oficina de Conflictos de Intereses** (tel.: 912732641) y Pablo Juan Sanz (tel.: 912732649) de la **Dirección General de Organización e Inspección de Servicios**, que podrán informar sobre mis denuncias administrativas y documentar la correspondencia mantenida conmigo, y con los rectores de la UPM y también de la Universidad Politécnica de Cataluña (UPC), a quienes dicen que ya se han dirigido para recordarles que son los rectores los responsables de sancionar la incompatibilidad, escandalosamente frecuente, extendida, ramificada, lucrativa y dolosa, en la UPM.

Obviamente, es difícil de creer que un Rector pueda impedir a catedráticos y profesores titulares llevar a cabo actividades empresariales incompatibles si él mismo ya está incurriendo en la más descarada y lucrativa de las incompatibilidades concebibles para su cargo, porque cualquier proyecto interesante en informática, ingeniería o arquitectura, y en especial si es internacional, favorece rentabilizando al Capital Riesgo como el que él mismo gestiona, muy ventajosamente, al menos, mediante AXON CAPITAL E INVERSIONES, SGEGR, SA. El Rector sabe muy bien que esto es incompatible con el ejercicio de su cargo y en todo caso, la prosperidad de una empresa administrada por funcionarios públicos no puede dejar de ser sospechosa de provocar, o beneficiarse, por lo que tipifica el Código Penal en sus artículos 403 al 442, dentro del TÍTULO XIX (delitos contra la administración pública), con mucho mayor motivo cuando ese funcionario público es el único que puede incoar, o no, expedientes por la incompatibilidad de otros que dependen disciplinariamente de él, y nada más que de él.

Tercero: La relevancia económica, y presunta ilegalidad de actividades empresariales de funcionarios públicos de la UPM con dedicación completa, es escandalosa e innegable. En el caso de PORTAL UNIVERSIA S.A., la participación del Banco de Santander posibilita todo tipo de negocios con la mejor financiación, y en el caso de la AGENCIA DE ACREDITACION FGUPM UPC DE PROYECTOS DE INVESTIGACION DESARROLLO E INNOVACION TECNOLOGICA S.L. (AIDIT), basta visitar su dominio en Internet <http://www.e-aidit.com> para comprender el alcance e influencia de su sospechosa actividad mediante estos 2 esquemas de funcionamiento que concretamente se publican en <http://www.e-aidit.com/data/cas/iniciocas.html>



Es evidente que sus opiniones, certificados e informes “motivados”, consiguen grandes deducciones fiscales y bonificaciones a la seguridad social por aparentado I+D, además de información auténticamente privilegiada que los empresarios que contratan creen que se la están confiando a funcionarios públicos, por lo que, a la vista de estos esquemas de funcionamiento de la sociedad limitada AIDIT, actualmente presidida por el vicerrector de investigación de la UPM, Gonzalo León Serrano, y de la que es administrador el actual vicerrector de relaciones internacionales José Manuel Páez Borrallo, como puede comprobarse fácilmente en el Registro Mercantil, y en <http://www.upm.es/directorio>

Más allá de los presuntos delitos tipificados en el TÍTULO XIX (**delitos contra la administración pública**), también podrían estar produciéndose otros del TÍTULO XIV (**delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social**) del Código Penal vigente al posibilitar con su firma, o al menos, con su influencia, subvenciones, o ayudas de Administraciones Públicas, posiblemente incluso en ámbitos europeos.

Si existiera alguna falsedad fraudulenta, y es bien presumible que exista por simulación de I+D, en relación a las subvenciones y ayudas comunitarias cuyos expedientes y evaluaciones de proyectos participan funcionarios públicos de la UPM, como las de los Programas Marco de la Unión Europea, en las que la UPM presume de liderar la adjudicación de fondos europeos, pocas veces bien auditados, se estaría incurriendo en un delito claramente tipificado en el artículo 308 del Código Penal vigente.

No sería el primer caso de falsedad de funcionarios de la Universidad Politécnica de Madrid. Me remito a la **sentencia 20/2007, de 19/01/2007, del Juzgado de lo Penal nº 13 de Madrid en el juicio oral PA 348/06**, por falsedad en documento privado (art. 395 en relación con el art. 390.3º del Código Penal vigente), **en el que fue condenada la catedrática de la Facultad de Informática, Natalia Juristo Juzgado**, por denuncia y acusación particular, del también catedrático de la misma facultad, Juan Pazos Sierra, solicitando también el Ministerio Público la condena de la catedrática.

Para mayor facilidad de localización, las sedes de la sociedad limitada presidida y administrada por el equipo rector de la UPM y la UCM, están en

BARCELONA		MADRID
Edifici	NEXUS	II
C/ Jordi	Girona	29
Campus	Nord	(UPC)
08034	BARCELONA	28223 Pozuelo de Alarcón (MADRID)
Tel. 93 413 76 32 Fax 93 413 76 33		Tel. 91 332 75 60 Fax 91 331 80 59

Entiendo que quien instruya bien puede, y en mi opinión debe, **comprobar la actividad real de la AGENCIA DE ACREDITACION FGUPM UPC DE PROYECTOS DE INVESTIGACION DESARROLLO E INNOVACION TECNOLOGICA S.L.**, por sus propios medios, y también su relación con muy importantes empresas e instituciones, porque las consecuencias que tendrían para la Hacienda Pública y la Seguridad Social sus actividades ilícitas trascienden con mucho su propia facturación, y cualquier beneficio que puedan haber obtenido funcionarios públicos incompatibles con estas actividades empresariales, **llegando a motivar, por su propio lucro, que muchos trabajadores sean considerados investigadores fraudulentamente, y que se desgrave por lo que no es investigación, sino pura y dura prestación de servicios profesionales, en ocasiones, prevaleciéndose de su condición de funcionario que ejerce una autoridad académica con la que puede controlar sectores de gran relevancia económica.**

No es menos sospechosa la existencia y actividad de la empresa **HERNANDEZ LEON ESTUDIO DE ARQUITECTURA SL**, constituida el 16/03/2006, CIF B-84657329 y domicilio social en C/ Génova, 19. 28004 Madrid, de la que es Administrador Único el anterior director de la E.T.S. de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Madrid, en Av. Juan de Herrera, 4. 28040 Madrid, Juan Miguel Hernández León, que ocupa el cargo de director desde su elección en enero de 1999, y por su posterior reelección en mayo de 2004 hasta su sucesión por Luis Maldonado Ramos, quien, por cierto, también es Administrador Único de otra empresa dedicada a Servicios Técnicos de Ingeniería y Arquitectura llamada **ARQUITRADE OFICINA DE ARQUITECTURA SL**, con domicilio social en C/ Argensola, 9 Bajo Derecha, 28004 Madrid. Es muy posible que estas dos sociedades no sean las únicas utilizadas por ambos funcionarios públicos para facturar servicios o proyectos utilizando su privilegiada posición académica.

Para desempeñar el cargo de Director de Escuela o Decano de Facultad es necesaria la dedicación a tiempo completo en la Universidad Politécnica de Madrid, según los Estatutos actualmente vigentes, y por su propia condición de funcionario público es de aplicación, además, el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades.

Pese a ello, es público y notorio que Juan Miguel Hernández León es autor, coautor, colaborador directo o colaborador presunto, al menos, de los trabajos profesionales bien remunerados, que se relacionan a continuación, según ha sido publicado ampliamente en distintos medios de comunicación y prensa, y estos trabajos han sido realizados durante el periodo de su mandato como Director de Escuela de Arquitectura de la UPM:

- Proyecto de Remodelación del Eje Prado-Recoletos (febrero 2002), formando parte del equipo Trajineros, ganador del concurso de ideas para la remodelación del eje Prado-Recoletos, por el que el equipo ha percibido la cantidad de 210.354,23 euros del Ayuntamiento de Madrid (Boletín del Ayuntamiento de Madrid del 4 de julio 2002, página 3289)
- Palacio de Congresos de Zamora proyecto ideado por los arquitectos Antón Capitel, Juan Miguel Hernández de León y Francisco Mangado para transformar en palacio de congresos y exposiciones el monumental edificio del antiguo teatro de la universidad laboral creado por Luis Moya en la posguerra española. (El Norte de Castilla 9-11-2007)
- Estudio sobre la demolición del Colegio de los Maristas de Logroño encargado a los arquitectos Juan Miguel Hernández León y Álvaro Siza, un trabajo en el que participa también el arquitecto riojano Juan Carlos Merino. (La Rioja 27-7-07)
- Proyecto de restauración y adaptación de la Iglesia de San Francisco de Cuéllar como Teatro-Auditorio cuyo Anteproyecto se presentó en público el 4 de mayo de 2007, con la noticia titulada "Juan Miguel Hernández León, arquitecto redactor del proyecto de restauración y adaptación de la iglesia de San Francisco como teatro-auditorio, presentó el pasado viernes un anteproyecto sobre las

posibilidades de realizar una cubierta en el templo” (El Norte de Castilla 06-05-2007)

- Centro Turístico de Colón en Madrid (El País 05/01/2008)

¿Es posible, y si lo es, es legal tal actividad profesional y empresarial al mismo tiempo que se dirige una Escuela Técnica Superior de Arquitectura? ¿Es creíble que todo ello pueda hacerse sin utilizar recursos materiales y humanos de la UPM y sin incurrir en alguno de los delitos tipificados por el Código Penal en sus artículos 403 al 442? ¿Existe algún límite para la incompatibilidad, la malversación y la competencia desleal?

El Rector de la Universidad Politécnica de Madrid, Javier Uceda Antolín, al igual que la decana y el asesor jurídico del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, conocen perfectamente estas actividades más que notorias, pese a su descarada incompatibilidad, pero, se da la muy curiosa circunstancia de que, además de su sede social en la calle Génova 19, **HERNANDEZ LEON ESTUDIO DE ARQUITECTURA SL**, dispone de otra sede en la calle Barquillo 25 (el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid tiene su sede en Barquillo 15), como fácilmente puede comprobarse en la guía telefónica buscando por tal empresa. No puede negarse este conocimiento porque yo mismo lo he denunciado como puede verse en los documentos que mantengo publicados en:

<http://www.miguelgallardo.es/rectordeincompatibles.pdf>

<http://www.miguelgallardo.es/arquitectura.pdf>

<http://www.miguelgallardo.es/arquitectura/alcalde.pdf>

en los que se incluyen acuses de recibo, además de ser demostrable por el testimonio de los funcionarios ya mencionados Flor María López Laguna, directora de la **Oficina de Conflictos de Intereses** (tel.: 912732641) y Pablo Juan Sanz (tel.: 912732649) de la **Dirección General de Organización e Inspección de Servicios del MAP**.

Existen muy serias presunciones delictivas también en el **Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid**, porque las “**Normas deontológicas de actuación profesional del Arquitecto**” (aprobadas en noviembre de 2003 y contenidas en los Estatutos y Normativa Profesionales del COAM) limitan la actuación profesional de aquellos arquitectos que se encuentren en condiciones de incompatibilidad en estos términos:

Art. 25. Ningún arquitecto podrá aceptar encargo o asumir cargo alguno en condiciones de incompatibilidad. Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando legalmente esté establecida, cuando exista colisión de derechos, e intereses que puedan colocar al arquitecto en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia. El ejercicio de la profesión por quien estuviere en situación de incompatibilidad, se considerará especialmente falta profesional, sin perjuicio de las actuaciones legales procedentes.

...

Art. 31. El arquitecto en quien concurra la condición de funcionario o esté contratado por una entidad pública, o que ocupare en alguna de ellas algún

cargo en sustitución de quien se encuentre en tales condiciones, deberá respetar escrupulosamente las normas que sobre incompatibilidades con el ejercicio privado de la profesión se establecen en la legislación vigente sobre el régimen de la función pública.

Pero el actual director de la ETS de Arquitectura de la UPM, con su empresa ARQUITRADE OFICINA DE ARQUITECTURA SL, y el anterior con HERNANDEZ LEON ESTUDIO DE ARQUITECTURA SL, no son, ni mucho menos, los únicos cargos de dirección unipersonal que se dedican a actividades empresariales descaradamente incompatibles.

El actual director de la ETS de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Juan Antonio Santamera Sánchez, es administrador o apoderado, al menos, de las empresas:

**MADRID CALLE 30 SA, CIF: A83981571
 DELFOS INGENIERIA Y URBANISMO SL, CIF: B81671463
 CGSUI SL, CIF: B79445870**

El director de la ETS de Ingenieros Navales, Jesús Panadero Pastrana, lo es de

**DISTRIBUIDORA DE ESPECIALIDADES PARA LA INDUSTRIA Y LA CONSTRUCCION SA, CIF: A28271013
 GESTORA DE ACTIVIDADES MARITIMAS Y PORTUARIAS, SA A80256886
 AZIMUT NAVAL SL, CIF: A78549078
 AERONAVAL SA, CIF: A78337656
 LOGISTICA NAVAL SL, CIF: B78531001**

El director de la ETS de Ingenieros de Telecomunicación, Guillermo Cisneros Pérez,

VISIONA INGENIERIA DE PROYECTOS SL, CIF: B84596105

El decano de la Facultad de Informática, Francisco Javier Segovia Pérez,

AVATARS VIRTUAL TECHNOLOGIES SL, CIF: B82820358

El director de la ETS de Ingenieros de Minas, Benjamín Calvo Pérez,

SERCALGAS SOCIEDAD LIMITADA, CIF: B95082426

y en este último caso, resulta especialmente sospechosa la inusual actividad empresarial del Subdirector de Gestión de Recursos Económicos e Infraestructura de la ETSI de Minas, José Manuel Fidalgo Alonso, ostenta actualmente 13 cargos en 10 sociedades:

GARNETKAO SL, como LIQUIDADOR actualmente, según el Registro Mercantil

DANLAKE CORPORATION ESPAÑA SL, como ADMINISTRADOR UNICO
METALES HISPANIA SL, APODERADO
GARNET STAR SL, APODERADO
RECURSOS METALICOS SL, APODERADO
FELDESKAO SL, APODERADO
KAOLIBER SL, APODERADO
IBERICA CLAY CORP SL, APODERADO, SECRETARIO y CONSEJERO
OURAL SL, ADMINISTRADOR UNICO
MINERA DE SANTAMARTA SA, CONSEJERO

Hasta aquí se han referenciado cargos de representación social ostentados por el Rector, 2 vicerrectores, 6 directores de Escuelas Técnicas Superiores, un decano de Facultad (informática) y un subdirector sospechosamente activo mercantilmente, todos ellos con dedicación completa por su propio cargo, pero también son incompatibles con este tipo de actividades empresariales los directores de Escuelas Universitarias de grado medio, y todos los directores de departamento, así como cualquier otro funcionario con dedicación completa de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM).

Sin embargo, aunque los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, decanos y vicedecanos de universidades públicas, por tener dedicación completa están sometidos a la *Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas* (artículos 1, 4, 11, 12 y 20 entre otros) y al *Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes*. Pero no son los únicos, porque los directores y los secretarios de los departamentos universitarios tienen también, necesariamente, dedicación completa, al igual que todos los funcionarios públicos que no hayan solicitado, y les haya sido concedida, la dedicación parcial, con la que sí podrían administrar empresas. Pero muy pocos de los más de 2.000 funcionarios docentes de la UPM la solicitan, y de esos más de 2.000 funcionarios públicos la proporción de los que realizan actividades empresariales y ostentan cargos incompatibles resulta escandalosa.

Yo mismo conozco varios casos de profesores titulares y catedráticos que dedican su tiempo y los recursos que la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) pone a su disposición para prestar servicios profesionales mediante empresas que ellos mismos constituyen y administran. Es un secreto a voces que se utilizan los proyectos fin de carrera y las investigaciones necesarias para conseguir el grado de doctor, en beneficio de las autoridades académicas de las que depende el expediente de cada alumno, y son muy numerosos los doctorandos que trabajan en empresas de funcionarios, ilegalmente.

Esta proliferación de empresas puede comprenderse bien si *el Rector de la UPM*, que es el único que puede incoar expedientes por presunta o probada incompatibilidad es, él mismo, incompatible con la actividad empresarial que hasta la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) conoce, como también la conocen sus colaboradores, y probablemente también todos aquellos

que transgreden o incumplen la normativa que solo el rector puede hacer respetar y cumplir. Por lo tanto, no se trata solo de su propia incompatibilidad, sino de su forzada tolerancia hacia la de los demás, posibilitando, al menos administrativamente, la impunidad de docenas de funcionarios públicos en, muy probablemente, varios cientos de entidades mercantiles que no deberían administrar.

Cuarto: Dolo y ánimo de lucro son tan evidentes, que ni mismo el Rector podrá negarlos. Para ilustrar su propia incompatibilidad, basta con leer, por ejemplo, lo publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid - Núm 148, del viernes, 23/06/2006, en el que se encuentran estas dos resoluciones:

2312 RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2006, del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para apoyar las líneas de I+D en el programa de creación y consolidación de grupos de investigación de la Universidad Politécnica de Madrid.

2313 RESOLUCIÓN, de 1 de junio de 2006, del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se convocan ayudas para apoyar las líneas de I+D en el programa de creación y consolidación de grupos de investigación de la Universidad Politécnica de Madrid.

Es decir, que el Rector establece las bases reguladoras y convoca las ayudas, de las que, más o menos directamente, también puede beneficiarse la empresa AXON CAPITAL E INVERSIONES, SGEGR, SA, registrada como Sociedad Gestora de Entidades de Capital Riesgo, AIDIT, o cualquier otra suya, o en la que participen otros funcionarios incompatibles. Y en su caso, nadie puede impedirle que lo haga, excepto un juez.

En cualquier caso, la actividad de las empresas de quienes no deberían tenerlas, es siempre más que sospechosa. Las empresas creadas, participadas o controladas por funcionarios son, dicho sea con todo el rigor criminológico, fuente, foco y alimento de la **CORRUPCIÓN** en su sentido más peligroso e indeseable, especialmente cuando los funcionarios disponen de importantes recursos y pueden favorecer, o perjudicar, con su más interesada opinión, a particulares y empresas. En la arquitectura y el urbanismo especialmente, las perversiones ya han superado todos los límites morales, pero sin que se hayan investigado sistemática y exhaustivamente a los más incompatibles, y a los que consienten tan rentable incompatibilidad, impunemente. **Mi interés no es meramente teórico, o criminológico. Soy un perjudicado por la actividad ilegal de los funcionarios incompatibles que pueden utilizar recursos públicos para facturar servicios en mejores condiciones económicas que mi empresa,** y por este motivo, desde el 2 de abril de 2007, está presentada una primera denuncia por competencia desleal que la funcionaria de la **Comisión Nacional de la Competencia**, que tiene como nº de expediente 2787/07 sobre las actividades del subdirector de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, Ramón Álvarez Rodríguez (fue perito de parte de la empresa minera Boliden mientras ostentaba su cargo que conlleva dedicación completa) y Rafael Aracil Santonja

(que reconoce en juicio su dedicación completa como funcionario y, según he podido conocer, está actualmente imputado en el Juzgado de Instrucción nº 26 de Madrid, concretamente en el Procedimiento Abreviado 5323/2007). Sobre ambos peritajes hay publicados datos y vídeos judiciales en <http://www.cita.es/peritos/incompatibles>

Además, yo también he presentado una denuncia ante la **Comisión Nacional de la Competencia** por Competencia Desleal contra la empresa **HERNANDEZ LEON ESTUDIO DE ARQUITECTURA S.L.** con fecha 31 de diciembre de 2007, que referencia con el nº de expediente 3908, trasladada al Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, que ha resuelto archivarla por no ser competente, remitiéndome a los juzgados y tribunales, a la vista de la pasividad del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) pese a mis reiteradas denuncias publicadas en <http://www.miguelgallardo.es/rectordeincompatibles.pdf>

Este denunciante está permanente e incondicionalmente a la disposición de quien antes instruya las diligencias que se piden, para comprobar y documentar fehacientemente todos los hechos aquí citados, y el pleno conocimiento que el Rector, Javier Uceda Antolín, ya tiene de ellos, recabando el testimonio, al menos, de los funcionarios del **Ministerio de Administraciones Públicas** (MAP), Flor María López Laguna, directora de la **Oficina de Conflictos de Intereses** (tel.: 912732641) y Pablo Juan Sanz (tel. 912732649) de la **Dirección General de Organización e Inspección de Servicios** y también de la **Dirección de Investigación** de la **Comisión Nacional de la Competencia** Carlos Pascual Pons (tel. 915369001), Beatriz de Guindos Talavera (tel. 915369025) y Carmen Lillo, (tel. 915369021), sobre los expedientes 2787/07 y 3908/07, ambos iniciados por denuncias administrativas que yo mismo he presentado., y de las que también tiene conocimiento la **Oficina de Conflictos de Intereses** del MAP.

Al considerarme directamente perjudicado por las acciones y omisiones presuntamente delictivas, además de ofrecerme para cuanto esté a mi alcance documentar y referenciar, tengo **intención de ejercer acusación particular sobre estos hechos**, y recurrir cualquier posible archivo o sobreseimiento, al menos, hasta que no se recabe el testimonio de los funcionarios mencionados, y se cite como imputado para que se interrogue al denunciado, Rector de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), Javier Uceda Antolín. Y ampliaré mi denuncia si encuentro más indicios, o más datos.

Como denunciante, las diligencias que respetuosamente propongo, aquí y ahora, son:

PRIMERA.- La citación como imputado del Rector de la UPM Javier Uceda Antolín, una vez que sea aceptada mi personación como perjudicado en acusación particular, para que se le formulen preguntas y repreguntas pertinentes y relevantes que evidencien el dolo y el lucro de sus actividades ilícitas, y las que pasivamente consiente a otros funcionarios públicos que dependen disciplinariamente de él, y de nadie más que de él. **Esta citación puede, y en mi opinión, para mayor seguridad, debe hacerse tanto en el**

Rectorado de la UPM en Av. Ramiro de Maeztu, 7, C.P. 28040, Madrid, como en la sede social de la empresa AXON CAPITAL E INVERSIONES, SGEGR, SA, en PLAZA DEL MARQUES DE SALAMANCA, 11, C.P. 28006, MADRID.

SEGUNDA.- *Que se requiera preciso, motivado y bien detallado informe y dictamen sobre incompatibilidades de funcionarios públicos y la exclusiva potestad sancionadora del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) a la **Oficina de Conflictos de Intereses** (teléfonos 912732641 y 912732649) de la **Dirección General de Organización e Inspección de Servicios**, del **Ministerio de Administraciones Públicas** (MAP), en la calle María de Molina, 50, C.P. 28071 Madrid.*

TERCERA.- *Que se requiera a la Policía Judicial y/o a la Unidad de Auxilio a la Justicia de la Agencia Tributaria, la comprobación de todas las referencias empresariales en las que aparecen como administradores o apoderados funcionarios públicos con dedicación completa en la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), muy especialmente en sus cargos directivos en el rectorado, vicerrectorados, escuelas, facultades y departamentos que aparecen como equipo directivo o cargo de dirección funcional en las páginas de Internet enlazadas a <http://www.upm.es/directorio>*

En este sentido, yo ya he consultado a la Dirección General de Registros y Notariado del Ministerio de Justicia sobre el procedimiento más eficaz para poder detectar y documentar los cargos en entidades mercantiles de quienes no deberían de tenerlos. Sin embargo, un particular, como lo es quien aquí denuncia, tiene muy limitados accesos a los registros mercantiles, a diferencia quien tiene la consideración de usuarios VIP como son los Fiscales, especialmente los adscritos a la Fiscalía Anticorrupción, o los Inspectores de Hacienda, o la policía judicial especializada en delincuencia económica, o la Unidad de Auxilio a la Justicia de la Agencia Tributaria, o los jueces instructores mediante el llamado “punto neutro judicial”, que en pocos minutos puede obtener un listado completo de empresas que comprometen a los funcionarios incompatibles en la UPM, a los que el Rector no impide actividad empresarial alguna que pueda conocerse.

CUARTA.- *Que se solicite al director de la **Oficina de Representación de la Unión Europea en Madrid**, en el Paseo de la Castellana, 46, C.P. 28046 Madrid, Teléfono: 914238000, Fax: 915760387, un **informe detallado sobre las subvenciones, ayudas y financiaciones que hayan favorecido a departamentos o instituciones pertenecientes o relacionadas con la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), así como los nombramientos y los órganos de los que formen parte funcionarios públicos de la UPM que hayan intervenido en la adjudicación de concursos, programas, proyectos y cualquier otro acto por el que puedan haberse beneficiado, directa o indirectamente, sus empresas, así como la información privilegiada de la que han dispuesto para ello.** Esta información, que es incontrovertiblemente pública, resulta sin embargo muy difícil de conseguir, y más aún con el detalle y el formato necesario para poder evidenciar lo que aquí se pretende, tal vez porque existe cierta complicidad funcional europea en relación a la adjudicación de fondos para el I+D*

simulado o realizado, plagiado o dirigido, por funcionarios públicos beneficiando delictivamente a sus propias empresas.

*Esta última diligencia puede practicarla la **Oficina Europea para la Lucha contra el Fraude (OLAF)**, cuyo teléfono en España es el 900993295 que, en cualquier caso, entiendo que debería de conocer los hechos, y por lo tanto, con mis máximos respetos, me reservo el derecho de trasladar yo mismo esta denuncia a la **OLAF**, o a cualquier otra instancia europea con la que se haya relacionado el denunciado, o pueda auditar, inspeccionar, investigar o sancionar, a la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), o a los funcionarios públicos más responsables de la incompatibilidad, y a sus empresas.*

También me reservo el derecho a publicar esta denuncia, cuando lo considere oportuno, en Internet <http://www.miguelgallardo.es/denunciante.pdf>

*Por lo expuesto, **AL JUZGADO SUPLICO**, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, me tenga por personado y siendo parte, practicándose las diligencias que se han propuesto, sin perjuicio de otras que puedan ser ordenadas por el instructor.*

En Madrid, a 29 de julio de 2008.

.....

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Corresponde a la jurisdicción Contencioso-Administrativa el conocimiento del presente recurso y el órgano jurisdiccional al que me dirijo es el competente de acuerdo, respectivamente, en los artículos 1, 2, 6 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), así como con lo establecido en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **Tres**. Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la siguiente redacción:

«3. Las resoluciones y actos del Presidente y del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.»

-II-

CAPACIDAD PROCESAL Y LEGITIMACIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la LJCA, mi representada tiene la capacidad procesal ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, y tiene, asimismo, legitimación para ser parte en este proceso y formular las alegaciones que le convienen a sus derechos e intereses legítimos por haber sido Denunciante y parte en el proceso administrativo que ha precedido a la Resolución que ahora se impugna, y en todo caso, por resultar afectada por aquella.

-III-

IMPUGNABILIDAD DEL ACTO RECURRIDO

El presente Recurso Contencioso-Administrativo se interpone contra: la **Resolución 2787/07, de fecha 22 de febrero de 2008, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia**, que resuelve “*No incoar expediente sancionador y, por ende, archivar las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por Don M.G.O., en representación de la empresa Cooperación Internacional de Tecnologías Avanzadas S.L., contra la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) y contra los funcionarios docentes de la misma Don R.A.R. y Don R.A.S., al no apreciarse indicios de infracción de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia*”; recida en procedimiento de Información Reservada, incoado en virtud de la DENUNCIA formulada por mi mandante.

La impugnación de esta Resolución es admisible, de conformidad con lo establecido en el **Art. 48, 1º** de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (*contra las resoluciones y actos del Presidente y del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*), así como con lo establecido en los artículos 25 y siguientes de la LJCA, por cuanto tiene por objeto actos expresos dictados por la Administración Pública, que han puesto fin a la vía administrativa y están sometidos al ordenamiento jurídico administrativo, al tratarse del ejercicio de potestades regladas.

-IV-

FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

PREVIO: En aras de evitar un alargamiento excesivo de la presente Demanda, ya de por si extensa debido a la gran cantidad de infracciones denunciadas, **hemos de remitirnos expresamente a la Fundamentación Jurídica mencionada o citada en**

sede fáctica como parte y complemento de las argumentaciones que a continuación pasamos a desarrollar.

En definitiva, se efectúa expresa remisión a toda la Fundamentación Jurídica expuesta en sede fáctica.

.....

PRIMERO: El Procedimiento Administrativo en el que recayó la Resolución ahora impugnada, se inició en virtud de **Denuncia** formulada por mi principal ante el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, contra la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), fechada el 2 de abril de 2007 (*obrante a los folios 4 a 9 del Expediente Administrativo*), cuyo relato fáctico damos por reproducido.

Se denunciaban diversos Actos de **Competencia Desleal**, que habrían sido *“realizados por profesores y/o catedráticos de la Universidad pública, con consentimiento de ésta, en el mercado de la prestación de servicios de peritaje de carácter no público, ante la Administración de Justicia”*, presuntamente constitutivos de Ilícitos Administrativos tipificados en diversas Leyes (*principalmente: Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia; Ley 3/1991, de Competencia Desleal; Ley 53/1984, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y Ley Orgánica 11/1983, de Universidades*).

También se denunciaba la utilización, por parte de los *profesores y/o catedráticos* a que se refiere la Denuncia, del prestigio, **emblemas**, medios personales y materiales de la UPM, al servicio de los intereses privados de las empresas y particulares, a quienes se ofrecen, a cambio de un precio, para actuar como Peritos, no imparciales (“de parte”), ante los Tribunales.

Y todo ello, en flagrante incumplimiento de **las limitaciones y requisitos que establece la Ley** para el otorgamiento de **la correspondiente autorización de compatibilidad** para el ejercicio de la actividad de **perito judicial** por parte del personal que, como los citados Funcionarios de la UPM, se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, tras el examen de los Hechos relatados en la presente Demanda, hemos de centrar nuestra atención en la utilización, por parte de los Catedráticos denunciados, del prestigio, emblemas, medios personales y materiales de la UPM, al servicio de los intereses privados de las empresas y particulares, a quienes se ofrecen, a cambio de un precio, para actuar como Peritos no imparciales (“de parte”), ante los Tribunales, logrando con todo ello un beneficio económico injusto, con el consiguiente Daño patrimonial de la propia UPM, con el conocimiento y consentimiento, sino colaboración, del Rector, Sr. Uceda Antolín, y del Jefe de Asesoría Jurídica de la UPM, D. Juan Manuel del Valle Pascual, incluso facilitando fondos y medios de la propia UPM para amenazar a quienes, como mi mandante o la entidad APEMIT, inquieten el más que presunto negocio paralelo, acaso delictivo, que se han montado, con cargo al erario público, y con instrumentalización de la propia Administración de Justicia, ante la que comparecen, cuanto menos, como **Peritos MENDACES**.

.....

SEGUNDO: Exposición preliminar:

Se impugna la decisión de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de no investigar la Denuncia presentada contra la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), respecto a hechos que afectan, al menos, a dos Catedráticos (funcionarios con dedicación exclusiva) de dicha Universidad, por **Competencia Desleal con daño para los intereses generales y de la Administración de Justicia**.

Los Hechos consisten en la utilización ilícita -consentida y amparada por la UPM-, por parte de los citados Catedráticos, del prestigio, emblemas, medios personales y materiales de la UPM, al servicio de los intereses privados de las empresas y particulares, a quienes se ofrecen, a cambio de un precio, para actuar como Peritos, no imparciales (“de parte”), ante los Tribunales, con flagrante incumplimiento de **las limitaciones y requisitos que establece la Ley** para el otorgamiento de **la correspondiente autorización de compatibilidad**, así como con instrumentalización de Fundaciones (*y probablemente también de empresas privadas de los Funcionarios de la UPM*) al efecto de evitar cualquier fiscalización o control de los ingresos y gastos obtenidos, no por la UPM, sino por sus señalados funcionarios, como contraprestación de su ilícito proceder, **que implican tanto el Falseamiento de la Competencia en el mercado “pericial”, a la vez que una grave práctica Colusoria, y Abuso de posición de Dominio en dicho mercado.**

Anticiparemos que los beneficiados por los Hechos denunciados, además de la UPM y los dos Catedráticos a que se refiere la Denuncia de mi mandante, son, entre otros, la Multinacional **Boliden**, causante del desastre ambiental de Aznalcóllar, y la **SGAE**.

Es decir, la base de esta Demanda está, precisamente, en la desviación que tal defensa mercenaria de intereses privados, egoístas y espurios, produce en la misma esencia de las funciones públicas a cuyo servicio están las Instituciones Universitarias de las que nos hemos dotado los ciudadanos.

En efecto, la especial relevancia del papel que la Universidad ha de desempeñar en el funcionamiento y desarrollo de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, se evidencia por la propia Constitución, que consagra como Derecho Fundamental de los Ciudadanos “la Libertad de Cátedra” (Art. 20).

Libertad de Cátedra que, en palabras del Tribunal Constitucional (STC 106/1990), “*apodera a cada docente para disfrutar de un espacio intelectual propio y resistente a presiones ideológicas, que le faculta para explicar, según su criterio científico y personal, los contenidos de aquellas enseñanzas que la Universidad asigna, disciplina y ordena*”.

El Derecho a la Autonomía Universitaria (Art. 27 Constitución), que “**garantiza un espacio de libertad para la organización de la enseñanza universitaria frente a injerencias externas**” (STC 106/1990), contrariamente al criterio sostenido por la CNC, no puede amparar situaciones como la denunciada por CITA, en el que la “**injerencia externa**” beneficia económicamente a algunos funcionarios docentes, pues ello constituiría un evidente **Fraude de Ley**.

De otra forma, estaríamos iniciando un camino que, tarde o temprano, nos conducirá a una concepción de la Libertad de Cátedra en el que aquél “*criterio científico y personal*” de cada docente sería sustituido por un criterio determinado por el interés egoísta y particular de quienes pagan los servicios que, como Peritos “de parte”, ofertan en el mercado funcionarios docentes de las Universidades.

Al final, las perspectivas de mayores ingresos económicos, habrán de llevar a los docentes universitarios a **orientar su labor científica e investigadora hacia resultados previamente determinados por los intereses privados de sus actuales o potenciales clientes**, que con su labor tratarían de justificar, pervirtiendo definitivamente la función que la Constitución ha asignado a la Universidad.

Sin embargo, las perjudiciales consecuencias de tal Fraude de Ley no solo afectan a la Libertad de Cátedra y a las Instituciones Universitarias, sino que comprometen la efectividad del Derecho a la Tutela Judicial que la Constitución (Art. 24) garantiza a los ciudadanos.

Cada vez más, la complejidad técnica está presente en las situaciones más comunes de nuestra vida diaria. Sabemos como encender el televisor, pero no comprendemos su funcionamiento. Lo mismo con ordenadores, teléfonos, vehículos, cosméticos, servicios financieros, etc.

Y cuando esas situaciones derivan en un conflicto de intereses entre los sujetos implicados, su resolución se encomienda a los órganos judiciales. Sin embargo, a menudo los Jueces carecen de los conocimientos técnicos y científicos necesarios para poder dar, en cada caso, con la decisión adecuada.

Es entonces cuando aparece la necesidad, o la conveniencia, de ofrecer al Juez la colaboración procesal de sujetos (Peritos) que cuentan con los conocimientos necesarios, de carácter técnico o científico, a fin de que puedan “ilustrar” al juzgador acerca de tales cuestiones.

A tal fin, la parte que alega, en defensa de sus propios intereses, tales cuestiones técnicas, puede valerse de Peritos, al objeto de “convencer” al Juez y obtener una decisión judicial favorable (y desfavorable para la parte contraria).

Para ello, puede contratar y presentar ella misma un Perito “de Parte”, o puede solicitar del Juzgado el nombramiento de Perito “Judicial”, seleccionado por sorteo entre una lista de técnicos o científicos competentes en la materia.

Generalmente, las listas de Peritos en cada materia, a disposición de los Juzgados como Peritos “Judiciales”, se obtienen de las mismas Universidades, y consisten en el listado de sus Catedráticos.

Desde luego, las garantías de independencia e imparcialidad que ofrece el Perito “Judicial” frente al Perito “de Parte” resultan obvias. **Difícilmente podemos pensar seriamente en la posibilidad de que alguien contrate un Perito (“de Parte”), y abone sus Honorarios, sin estar plenamente seguro de que las explicaciones que va a brindar al Tribunal serán beneficiosas para sus intereses particulares.**

Sin embargo, ante situaciones como la Denunciada por CITA, en que como Peritos “de Parte” se presentan Catedráticos de Universidad, cuyo prestigio y solvencia técnica son avalados por su rango académico, es muy complicado desmontar la apariencia de imparcialidad de sus Dictámenes, así como la influencia que sus consideraciones poseen, al margen de los razonamientos expuestos, para llevar al juzgador al convencimiento de la fortaleza de su argumentación, pese a que en realidad tales argumentos carezcan de rigor científico (*crítica que precisa de conocimientos científicos de los que, por definición, el Juez carece*).

Y ello, porque la independencia de criterio está en la misma base del prestigio de las Universidades, del que se apropian los Catedráticos Denunciados por CITA (y, por ello, dañan) y ponen al servicio de la consecución de los intereses privados y egoístas de sus clientes.

En realidad, tal independencia de criterio no existe, pues el mismo hecho de actuar como Perito “de Parte” implica que su imparcialidad e independencia se ha de ver seriamente comprometida. Evidentemente, si los clientes de los Catedráticos Denunciados por CITA pretendiesen poner a disposición del Tribunal un Perito independiente e imparcial, en lugar de contratar un Perito “de Parte”, solicitarían el nombramiento de Perito Judicial (*por sorteo*).

Por lo demás, **cuando solo una de las partes ha presentado Perito**, aunque se trate de Perito “de Parte”, en la práctica, el Juez está obligado a acoger sus conclusiones, lo que viene a ser tanto como verse obligado a dar la razón a esa parte.

Si tenemos en cuenta que la Pericial es una prueba con un elevado coste económico, las consecuencias resultan evidentes: Los Catedráticos denunciados por CITA se ofrecen, por su mero interés económico, para que los poderosos puedan imponer sus intereses egoístas, aún injustamente, que hacen así prevalecer -incluso en los Tribunales de

Justicia-, frente al común de los ciudadanos, incapaces de soportar el coste económico que implica la prueba Pericial.

El coste económico que implica el abono de los Honorarios de los Peritos “Judiciales”, en general, resulta más que significativamente inferior al comúnmente exigido por los Peritos “de Parte”.

Sin embargo, el coste de contradecir la Prueba Pericial “de Parte” que hubiera sido presentada por la parte contraria, puede –y casi siempre lo es- ser determinado por la propia parte que se ha valido del Perito, por ejemplo, basándose el Dictamen de su Perito en trabajos de laboratorio extremadamente costosos, absolutamente fuera del alcance del ciudadano medio.

Además, cuando se contrata como Perito “de Parte” a un Catedrático Universitario, cabe pensar que para elaborar su Dictamen utilizará medios de la Universidad, sin coste, o con coste muy reducido, tales como Laboratorios, instrumental, trabajo de Becarios y Alumnos, ordenadores, software, teléfonos, instalaciones, etc. **Medios, todos ellos, que en lugar de ser dedicados a los fines públicos de Investigación y Docencia, serán destinados a servir intereses egoístas privados de empresas y particulares, así como a la obtención de un lucro económico por parte del Catedrático que presta sus servicios mercenarios como Perito “de Parte”.**

En último término, tales Catedráticos, también se habrán, en alguna medida, **apropiado del prestigio de la Universidad a cuyo servicio se encuentran, poniéndolo al servicio de los fines privados de sus clientes**, pues incluso se permiten utilizar en sus Dictámenes Periciales **emblemas y membretes** de la UPM.

Todo ello, posee **indudables repercusiones sobre el régimen de la Competencia en el Mercado de los Servicios ofertados por los Catedráticos denunciados por CITA**, cuyos perjudiciales efectos sobre los intereses generales no se pueden desvincular del contexto en que se producen, en el que –como hemos visto- también están involucradas la Libertad de Cátedra y la Función Judicial.

.....

TERCERO: La Fundamentación de la Resolución de la CNC, impugnada en este Recurso, esgrime la siguiente motivación para decidir el Archivo de la Denuncia formulada por mi mandante:

*- “1ª El **Artículo 3** recoge como conductas prohibidas los actos de competencia desleal que pudieran falsear la libre competencia y afectar al interés público. Al efecto decir que, el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia en su numerosa, constante y uniforme doctrina, disponía para que una conducta de este tipo fuera considerada como prohibida **"no era suficiente con que se produjese la deslealtad, sino que era necesario que como consecuencia de la***

misma se viera afectado el interés general, afectando sustantiva y significativamente el desenvolvimiento regular del mercado".

Lo que no se produce, toda vez que las conductas examinadas vienen amparadas por preceptos legales, reglamentarios y estatutarios, anteriormente establecidos en los antecedentes de hecho.

- 2ª En todo caso y a mayor abundamiento, la norma del Artículo 4 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia dispone en su primer apartado que "sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley".

Y podemos concluir que, no habiendo conducta, no deviene necesario analizar la existencia de la aplicabilidad supletoria del Artículo 4, en relación con el anterior Artículo 2, ambos de la Ley de Defensa de la Competencia".

.....

Pues bien, como ha quedado abundantemente tratado en sede fáctica de esta Demanda (a cuya atenta lectura nos remitimos), **tal Fundamentación resulta Arbitraria, Ilógica y/o Errónea**, y por lo tanto, dicha Resolución, **al carecer de Motivación válida**, deviene Nula, afectada de **Nulidad de Pleno Derecho**, no solo por imperativo constitucional, al situar a mi mandante, denunciante e interesado en las precedentes actuaciones administrativas, en **Indefensión**, al no poder conocer las verdaderas razones de la Decisión de Archivo, ahora impugnada, o en último término, al haber visto desestimadas sus pretensiones en base a argumentos arbitrarios, irrazonables y/o erróneos, sino también en virtud del **Artículo 62 de la Ley 30/1992**, a cuyo tenor:

Artículo 62. Nulidad de pleno derecho:

1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

.....

Por lo demás, tal fundamentación, incurre en **ARBITRARIEDAD**, vulnerando el **Art. 9, 3º de la Constitución**, que garantiza la seguridad jurídica, la responsabilidad y la **interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos** (*así como contraria a la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas*), y al propio **Art. 103 – Constitución**, a cuyo tenor:

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, con la actuación administrativa ahora impugnada, han resultado infringidos los siguientes preceptos constitucionales:

- **Artículo 105:** *La ley regulará: c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.*

- **Artículo 106, 1:** *Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.*

.....

En definitiva, hemos de rechazar por completo la mera posibilidad de aplicación al presente supuesto de tales **arbitrarias** argumentaciones.

En efecto, en relación a la primera de ellas (**las conductas examinadas vienen amparadas por preceptos legales, reglamentarios y estatutarios, anteriormente establecidos en los antecedentes de hecho**), hemos de efectuar algunas Consideraciones, que se añaden a las efectuadas en sede fáctica de esta Demanda, a las que expresamente nos remitimos:

Decir, como hace la CNC, que una conducta “*cuenta con amparo legal*” cuando el pretendido amparo legal trae causa de unas disposiciones Estatutarias absolutamente obviadas por la UPM, constituye un grave error. Así ha quedado señalado en los artículos del **Decreto 215/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid**, así como de la **Ley Orgánica**

6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que se reproducen en el punto 6 del precedente Hecho Quinto de esta Demanda (*págs. 17 a 22 - párrafos señalados en negrita – que señalan incumplimientos de dicha Normativa por parte de la UPM*).

Sabemos que tales preceptos se incumplen sistemáticamente por la UPM. Y aún así, como vimos, su Jefe de Asesoría Jurídica lo niega por escrito (*sin aportar prueba alguna, desde luego*), ¡¡cuando existen en el Expediente Administrativo pruebas documentales que demuestran su falsedad y que la misma UPM aportó!!

Ese pretendido “*amparo legal*” es, hasta tal punto inexistente que, incluso por una pequeña fracción de los Hechos denunciados por mi mandante, se han **incoado Diligencias Penales (procedimiento abreviado nº 5.323/2007 que se tramita en el Juzgado de Instrucción nº 26 de Madrid)**, en las que el Catedrático, Sr. **Aracil Santonja**, ostenta la **poco Honorable cualidad de IMPUTADO**. Nos remitimos a cuanto al respecto ha quedado expuesto en sede fáctica de este escrito, y en especial en las *páginas 11 a 15 de esta Demanda*.

Es más, estimamos que, a la vista de los Hechos objeto de estos autos, habría que **deducir Testimonio de particulares, al menos, al procedimiento abreviado nº 5.323/2007 que se tramita en el Juzgado de Instrucción nº 26 de Madrid**, a la **Fiscalía Anticorrupción** y a las **DILIGENCIAS PRELIMINARES Nº a 147 / 09, por EL Departamento 1º de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas**.

A la vez, deberían sernos entregadas **Certificaciones de lo actuado** para su aportación al **Procedimiento de Derecho al Honor, Intimidad e Imagen nº 1877/2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid**, así como a **la Agencia Española de Protección de Datos (Ref.: E/02372/2008)**.

En efecto, aunque es cuestión que excede del objeto del presente Recurso Contencioso-Administrativo, y ni siquiera es competencia de esta Jurisdicción, los gravísimos hechos que han quedado expuestos en esta Demanda, **integran una más que relevante posibilidad de que pudiesen ser constitutivos** (*al margen de las imputaciones investigadas en las D.P. 5323/07, del Juzgado de Instrucción 26 de Madrid*), **de una larga serie de Graves Delitos** (*entre otros, los tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal –sin afán exhaustivo: Art. 422 – Cohecho; Art. 440 – Negociaciones y actividades prohibidas a los Funcionarios Públicos y Abusos en el ejercicio de su función; Art. 464 – Obstrucción a la Justicia y Deslealtad Profesional; Art. 461, en cuanto a Bolidén, SGAE y UPM; Art. 459 – Falso Testimonio de Peritos; Art. 460 – Peritos reticentes o mendaces; sin olvidar otros tipos delictivos, tales como Prevaricación Administrativa, Amenazas, Coacciones, Delito contra los Derechos Fundamentales –Libertad de Expresión e Información -, o contra otros Derechos Cívicos, ...*).

En estas condiciones, la motivación de la Resolución de la CNC impugnada, de no incoar Expediente Sancionador y Archivar, sin siquiera ampliar las Diligencias Informativas, resulta una decisión **Incongruente, Arbitraria y/o Errónea**.

Nos encontramos ante Hechos (*al margen de su eventual relevancia Jurídico – Penal*), que **restringen y falsean la Competencia, y no gozan de amparo legal**.

La trama de corrupción que afecta a la UPM, y que ha sido denunciada por mi mandante (*véase también la Denuncia judicial transcrita en las páginas 45 a 56 de esta Demanda*), acerca de cuya realidad existen abundantes y sólidos indicios, que han quedado expuestos en sede fáctica de esta Demanda, podría, en opinión de esta representación, alcanzar tal magnitud que harían palidecer casos como las tramas Filesa, Ibercorp, o el Ayuntamiento de Marbella, en cuanto muestra de la realidad de una corrupción del máximo nivel político y organizativo, desconocida hasta ahora en nuestro país.

Y en la escala menor de la Corrupción denunciada en este escrito, destacaremos de nuevo, por su especial significación, los siguientes hechos, acreditados en autos:

1.- Facturas obrantes a los Folios 75 y 76 del Expediente, emitidas ambas por la Fundación Gómez Pardo, la primera contra “BOLIDEN MINERAL AB” (Suecia), y la segunda contra “Boliden Apirsa,, S.L. en liquidación”, giradas en base a los informes o dictámenes de Ramón Álvarez Rodríguez, que no constan en el expediente de la CNC y por lo tanto, tampoco en los autos todavía, pese a haber sido objeto de la Denuncia formulada por mi mandante.

Como ha quedado expuesto (*págs. 7 y ss de esta Demanda*), “la **Factura nº 5176, obrante al Folio 75**, es sospechosamente **irregular** considerando que anteriormente la Fundación Gómez Pardo facturaba a Boliden Apirsa (en liquidación), así, el **Periódico ABC**, en su edición de Sevilla, con fecha 27.12.08 publica la noticia titulada “Boliden pagó en Suecia informes sobre la balsa tras quebrar la filial de Aznalcóllar” y **Andalucía Información**, el 4.01.09 publica otra titulada “Una factura podría clarificar el proceso contra Boliden” en la que puede leerse:

*“A finales de octubre el Tribunal de Apelación de Suecia validaba la decisión del Juzgado Mercantil de Sevilla de confiscar a la multinacional sueca **Boliden** casi 141 millones de euros por las presuntas responsabilidades de la catástrofe de la rotura de las balsas tóxicas de la mina que su filial, **Boliden Apirsa SL**, tenía en España. La importancia de esta validación radica, como ya destacaron desde la Junta de Andalucía, en que la responsabilidad del vertido no debe quedarse sólo en **Boliden Apirsa**, una filial que está en suspensión de pagos, sino que se debe extender a su empresa matriz. Al complejo entramado judicial que rodea el vertido de Aznalcóllar se une la existencia de una factura que la matriz de Boliden pagó por un peritaje que encargó su filial, lo que podría demostrar la relación entre ambas”.*

Estas Facturas, acreditan la verdadera dimensión de la denunciada actuación de la UPM: Incluso colaboran con multinacionales extranjeras para conseguir dañar los Intereses Generales ínsitos en la debida reparación, a costa del responsable, BOLIDEN, de los terribles daños causados por el “desastre” de la mina de Aznalcóllar, que dicho Catedrático de la UPM (*con la complicidad de ésta*) trató de poner a cargo del Estado Español.

2.- Documentos relativos a los informes o dictámenes de **Rafael Aracil Santonja**, para la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) , igualmente objeto de la Denuncia formulada por mi mandante, **respecto de los cuales ha sido incoada en estos Autos Pieza de Confidencialidad**, a cuyo entero contenido, así como a todas las manifestaciones que al respecto hemos efectuado, expresamente nos remitimos como parte integrante de esta Demanda (*obrantes en dicha Pieza de Confidencialidad, y parcialmente a los Folios 77 a 117 del Expediente Administrativo; y páginas 9 y ss. de esta Demanda*):

Respecto de estos documentos, señalaremos, en primer término, el hecho, ya apuntado, de que vienen a desmentir la realidad de los datos aportados al Expediente Administrativo por la Denunciada, UPM, a requerimiento de la Administración ahora Demandada, a que se refiere el Folio 64 del Expediente, pues no recoge los trabajos a que se refiere esta Documental, cuando debería hacerlo.

A dicha actuación, presuntamente constitutiva de infracción por obstrucción a la Investigación de la CNC (*ya referida*), se acumula el hecho de que dichos trabajos hayan sido siempre facturados por la **Fundación para el Fomento de la Innovación Industrial**, y no por la UPM, en clara **infracción** de la normativa de aplicación, y en especial, de lo dispuesto en el art. 81, 3º - f) de la **Ley Orgánica de Universidades**, conforme al cual el Presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos “*TODOS LOS INGRESOS PROCEDENTES DE LOS CONTRATOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 83*”, como ha quedado ya expuesto.

Por lo demás, como también hemos señalado, esta grave irregularidad, consistente en **facturar los Trabajos “privados” de los referidos Catedráticos de la UPM, por medio de Fundaciones interpuestas**, entre otros muchos indeseables efectos, **viene también a evitar el Control del Tribunal de Cuentas**, al que deberían estar tales ingresos sometidos, en evidente **Fraude de Ley**.

Finalmente, señalaremos que las “Hojas de Trabajo” correspondientes a tales facturas, **no están conformadas**, observándose en todas ellas el espacio en blanco, en el que deberían figurar las conformidades. Es decir, dichas labores han “escapado” del control de la UPM.

Es importante no perder de vista una circunstancia especialmente significativa, a la vista de la numeración de las Facturas de la F.F.I.I., aportadas a estos autos (*son miles y miles de facturas, de las que se aporta una mínima selección; selección que, aún así, denota graves irregularidades*): Una de estas facturas, al Folio 95 del Expediente Administrativo, es del año 2000, esto es, es **anterior en el tiempo al momento inicial de acceso a su cargo de Rector del Sr. Uceda Antolín; de la época en que el actual Rector desempeñaba las funciones como Titular de la misma Cátedra –y es de suponer que desempeñaba las mismas funciones- que ostenta hoy día el Sr. Aracil Santonja**. Es decir, la “relación” entre la SGAE y la UPM, se remonta a la época del Sr. Uceda Antolín en el Laboratorio de Automática de la UPM (*que es quien hace el trabajo por el que se factura desde la F.F.I.I. a la SGAE, sin que se sepa del destino de las cantidades así facturadas*).

Todo ha quedado oculto: Ni presupuestos, ni Informes, ni distribución de ingresos y gastos, ni conformidad de la UPM, Hojas de trabajo confechas que no casan

con las de los contratos o las facturas (así, a los *Folios 97, 98 y 99 del Expediente Administrativo*).

Y ello pese a que, como hemos visto (*págs 45 a 56 de esta Demanda*), los Funcionarios y las Autoridades de la UPM, ostentan multitud de cargos y responsabilidades en Empresas Privadas, en clara incompatibilidad con sus Funciones, y en ocasiones, como el Perito de Bolidén, en empresas íntimamente relacionadas con la actividad de sus “clientes” (*– ver pág 8 de esta Demanda – cuadro de Axesor*). **Sin ningún tipo de control.**

.....

CUARTO: Y en relación al segundo de los argumentos de la Resolución impugnada (las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley ... no habiendo conducta, no deviene necesario analizar la existencia de la aplicabilidad supletoria del Artículo 4, en relación con el anterior Artículo 2, ambos de la Ley de Defensa de la Competencia), hemos de citar los siguientes artículos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia:

Artículo 1. Conductas colusorias:

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.*
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.*
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.*
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.*
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.*

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley.

3. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la

comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que:

- a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas.*
- b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y*
- c) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.*

4. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos Comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresa y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE.

5. Asimismo, el Gobierno podrá declarar mediante Real Decreto la aplicación del apartado 3 del presente artículo a determinadas categorías de conductas, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia y de la Comisión Nacional de la Competencia.

Artículo 2. Abuso de posición dominante:

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

- a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.*
- b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.*
- c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.*
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.*

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

3. La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal.

Artículo 3. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales:

*La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas **conocerán** en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, **de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.***

Artículo 4. Conductas exentas por ley:

*1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, **las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una LEY.***

2. Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas SIN dicho amparo legal.

.....

Y ninguna de las conductas Denunciadas por mi mandante cuenta con apoyo legal alguno (antes bien, como ha quedado expuesto, incluso podrían incurrir en hechos delictivos tipificados en el Código Penal).

Además de todo cuanto acabamos de exponer, **el hecho de dejar sin investigación la práctica denunciada de autorizar compatibilidades arbitrariamente a quienes son, por definición, incompatibles, sin tramitar expediente administrativo alguno, actuando por medio de Fundaciones interpuestas, incurriendo en irregularidades contables incluso en la “maquillada” y reducida información que la UPM pone a disposición del TRIBUNAL DE CUENTAS, y todo ello con las graves irregularidades económicas, sobre las que no nos extenderemos más, tenemos otras prácticas igualmente fraudulentas, realizadas en relación a estos Hechos desde la UPM, que, llegados a este punto, merecen algunos comentarios.**

Así, especial atención merece el trasfondo que se oculta tras la **Pieza de Confidencialidad documental** incoada en el presente Recurso Contencioso-Administrativo, ante la reiterada insistencia de la Codemandada UPM.

A cuanto ha quedado expuesto en los Escritos formulados por esta parte en relación a dicha Pieza de Confidencialidad (a cuya atenta lectura expresamente nos remitimos, como parte de esta Demanda), añadiremos ahora las siguientes consideraciones:

En primer término, se trata de los **Documentos que son objeto de las referidas D.P. 5323/07, del Juzgado de Instrucción 26 de Madrid**, habiendo sido dicha confidencialidad declarada en los presentes autos respecto de los **encabezados y pies de página** de los Informes emitidos por el Sr. Aracil Santonja para la SGAE, en los que además de **su nombre como autor, se contienen los Membretes y siglas de la UPM**. A lo anteriormente expuesto al respecto nos remitimos.

En segundo término, la insostenibilidad de tales pretensiones de confidencialidad se evidencia teniendo presente que, la misma UPM, ha puesto voluntariamente dichos documentos completos a disposición de mi mandante, al haberlos aportado adjuntos a su Demanda en el tan citado **procedimiento por derecho al honor, intimidad e imagen 1877/2008**, que tramita el **Juzgado de Primera Instancia 41 de Madrid**, autos a los que, curiosamente, los demandantes aportan con su demanda un único informe, firmado por D. Rafael Aracil Santonja, que ahora ya sabemos que **coincide con los que forman la Pieza Separada de Confidencialidad incoada en el presente Recurso Contencioso-Administrativo**.

Se trata de los Informes con los que, ni el Sr. Aracil Santonja (*que los suscribe*), ni la UPM (*que los avala, consciente o inconscientemente*), no desean publicitar su relación, ni ver asociados públicamente con su Membrete.

Igualmente, tales Documentos se encuentran en la base de la Denuncia formulada por la UPM ante la Agencia de Protección de Datos, que ha quedado señalada en esta Demanda (*en especial, págs 43 y ss*).

En cuanto a su relación con el objeto de las referidas **D.P. 5323/07, del Juzgado de Instrucción 26 de Madrid**, nos remitimos a la atenta lectura de las consideraciones expuestas por APEMIT, a las que se refieren las páginas 11 a 15 de esta Demanda, de las que –por su especial significación- ahora extraeremos las siguientes líneas:

“A mayor abundamiento, el querellado, ESPECIALISTA EN AUTOMÁTICA (ROBÓTICA), según reconoce a la única pregunta que estimo contestar a esta parte, ha sido presentado como perito de parte, EN LA MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL y al que no se le reconoce dentro de la página web de la UPM ningún trabajo o investigación en el tema de propiedad intelectual desde 1996 a 2006 y siempre con sellos de la Universidad (y mira que habrá profesores y cátedros doctos en propiedad intelectual dentro de la UPM), sin que nos conste el procedimiento de designación que por lo dicho anteriormente no debe de dejar de ser cuanto menos “curioso”. Tan curioso como la “enérgica” defensa de la Universidad Politécnica de Madrid que hemos observado estos últimos días.

Jamás las entidades de gestión de derechos intelectuales en ninguno de los procedimientos ha citado otra persona que no sea el imputado Sr. Aracil; el que ahora que se escuda bajo el paraguas de la Universidad, pero no en el.

momento de comparecer y cobrar como perito individual de parte. Por otra parte, ¿NO PARECE EXTRAÑA LA ANTERIOR SITUACIÓN? ...”.

Por lo demás, **respecto de tales Informes, Hojas de Trabajo y Facturas, todo ha quedado al margen del Expediente Administrativo de la CNC, pese a su esencial trascendencia:** Así, ignoramos cuantos Informes han sido así emitidos para la SGAE, cómo se calculan los Honorarios para cada uno de ellos, su destino y usos posteriores, la contradicción de su contenido, ...

.....

Es, realmente, el mundo al revés, lo que trasciende de lo expuesto: **Es el Denunciado como Infractor (e incluso un imputado en causa penal por una pequeña parte de los Hechos denunciados por mi mandante) quien persigue y acosa a los Ciudadanos honestos que Denuncian ante los Tribunales y la Opinión Pública los abusos de Autoridades y Funcionarios Públicos (particulares como mi mandante, o la Asociación APEMIT, y quien sabe cuantos otros ciudadanos Honestos son así perseguidos).** Y para ello, son utilizados **Fondos Públicos.**

Ya no solo el **personamiento como Codemandada de la UPM en el presente Recurso Contencioso-Administrativo**, ni por la **Denuncia contra mi mandante ante la APD**, sino especialmente por la interposición de la tan citada **DEMANDA POR DERECHO AL HONOR de los Catedráticos a que se refiere la Denuncia de mi mandante, que ha sido costeada con Fondos Públicos, aportados por la UPM**, por lo que la allí Codemandada, **APEMIT, formuló ante el Tribunal de Cuentas la DEMANDA DE REINTEGRO POR ALCANCE (actualmente tramitado como DILIGENCIAS PRELIMINARES N° a 147 / 09, por el Departamento 1° de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas)** que, por su gran interés para el objeto de esta demanda, se transcribe íntegramente en las págs 39 y ss de esta Demanda, de las que ahora extraeremos una líneas, de especial significación:

*“En cualquier caso, habría que diferenciar una querrela que presentase un funcionario público, o en su nombre la asesoría jurídica de la institución, por calumnias e injurias, de una demanda civil por derechos individuales en la que se pretende el pago de 300.000 euros a ellos; es decir: **CUYO BENEFICIARIO NO ES LA INSTITUCION QUE PAGA,¡¡¡ Es una persona física.!!”.***

Así las cosas, es necesario, incluso obligado, preguntarse si la Corrupción que se desprende de los Hechos denunciados por mi mandante y APEMIT, afecta solo a la UPM, o forma parte de una trama de Corrupción tan poderosa que hace imposible su investigación administrativa (e increíblemente difícil su investigación judicial), siendo quien actúe como Denunciante, vigorosamente **“represaliado”** desde distintos ámbitos administrativos.

Recordemos que, como se expone al principio de esta Demanda, incluso dos Administraciones Públicas de distinto signo político llegaron a enfrentarse en un **“cuasi-conflicto”** de competencias, tratando ambas de ser quien archivase la Denuncia de mi mandante, que es objeto de este Recurso Contencioso-Administrativo.

.....

Los Ciudadanos, hemos de exigir el sometimiento de la actuación administrativa a los fines que la justifican.

Hemos de exigir, por ello, ahora, que se aporten al Expediente de la CNC los Informes emitidos por los Catedráticos Denunciados a favor de la Multinacional BOLIDEN, para su examen y contradicción. Hemos de exigir que se aporten también Certificaciones de las Cuentas anuales presentadas por la UPM, por las Fundaciones FGP y FFII, interpuestas, que se aporten certificaciones de las Declaraciones Tributarias presentadas por los Catedráticos denunciados, por las sociedades y empresas que éstos administran, incluso **investigándolos**, tanto a ellos, como al mismo Rector de la UPM que los ampara. Hemos de exigir la aportación de todos los Expedientes de Concesión de Compatibilidad tramitados por la UPM en relación con los Hechos Denunciados, las Facturas, los costes e ingresos de tales Informes (así como de su ratificación y defensa procesal), Hemos de exigir la investigación de los cargos mercantiles ostentados por Autoridades y Funcionarios de la UPM, para los que resultan incompatibles, ... **En definitiva, hemos de exigir una verdadera investigación -de los Hechos denunciados por mi mandante-, por parte de la CNC.**

Y es que, a la vista de las actuaciones, hemos de concluir que, efectivamente, todo lo denunciado por mi mandante ha resultado cierto. Cierto, pero muy corto; cortísimo.

La situación en la que compiten en el mercado los denunciados Catedráticos de la UPM, incluso sus clientes como la SGAE o la Multinacional BOLIDEN, constituye un cúmulo de infracciones al Derecho de la Competencia (*al margen ahora de otras consideraciones, penales, civiles o administrativas de otros sectores*).

Y así, insistimos, ha sido acreditado, al menos por potentes indicios: Ni una sola factura expedida por la UPM ha sido aportada al Expediente. Ni un solo expediente que documente una solo de las innumerables autorizaciones de Compatibilidad que deberían haber sido otorgadas –con arreglo a la legalidad, administrativa, pero también legal, y sobre todo, Constitucional. No sabemos porque se factura unas cantidades y no cualquiera otras. No se sabe donde va el dinero. Los Catedráticos de la UPM, pese a su incompatibilidad, administran empresas privadas, lo que, lejos de constituir una excepción en la UPM, representa la norma general (*véase Hecho Décimo de esta Demanda*).

La UPM no cumple con sus obligaciones contables y de transparencia: así se desprende de los Informes del Tribunal de Cuentas, ya referidos en sede fáctica de esta Demanda.

Se dedican grandes esfuerzos y recursos públicos a impedir el conocimiento de Informes Periciales, ratificados en Vista Pública ante multitud de órganos judiciales, que son emitidos por Funcionarios Públicos con dedicación completa, pretendidamente amparados en la autoridad académica de la UPM, Universidad Pública, ...

La UPM es gestionada, conforme a todo cuanto de momento conocemos, como el cortijo privado del Rector y sus altos Funcionarios. Sin control. Al servicio de intereses particulares, siempre en pugna con los intereses generales, a los que sin

embargo, se deben las Autoridades y Funcionarios de la UPM implicados, que disponen de los recursos públicos para obtener injustamente (*y probablemente de manera delictiva*) un importante lucro personal, poniendo en funcionamiento empresas y fundaciones que cobran por trabajos que paga la UPM, si que sepa cual es el beneficio que, en contraprestación, recibe, si es que recibe alguna contraprestación, lo que parece hartamente dudoso.

Los Hechos demuestran que los Informes a que se refiere la Denuncia de mi mandante, no los factura la UPM (*es decir, tanto el Rector, como su Jefe de Asesoría Jurídica, han mentado a la CNC*). No son controlados por el Tribunal de Cuentas, lo que, cuanto menos, constituye un evidente **Fraude de Ley**. La UPM pone los medios, y los avales de autoridad –menbretes, signos distintivos, ...-, sin ejercer control alguno sobre su utilización. Y sin permitir control alguno por parte de otros organismos, instituciones e incluso obstaculizando toda investigación del Poder Judicial.

.....

Si cualquier denuncia puede –como en el presente supuesto- ser archivada en base a las meras manifestaciones exculpatorias de los denunciados, nos hemos de preguntar acerca de cuales son las verdaderas finalidades a las que sirve la CNC.

Ello nos lleva a un somero análisis de la jurisprudencia recaída en esta materia, lo que realizaremos con cita de una reciente Sentencia de nuestro Tribunal Supremo.

.....

QUINTO: Sentencia de 2 de junio de 2009, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 8ª (Recurso 485/2008): Reproduciremos sus Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero, que vienen a incidir en el llamado “IUS UT PROCEDATUR” o derecho a una actividad mínima investigadora, que es extensible a la CNC.

SEGUNDO.- Se alega por el Abogado del Estado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en tanto cita la jurisprudencia de esta Sala que niega legitimación al denunciante para interponer recursos contencioso-administrativos contra acuerdos de archivo de denuncias presentadas ante el Consejo General del Poder Judicial, al considerar que el denunciante no recibe beneficio alguno por el hecho de que se sancione a un Juez. Siendo ello cierto y desde luego ratificando dicha doctrina, sin embargo en el suplico de la demanda existen dos partes claramente diferenciadas. De un lado solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se disponga que sean investigados los hechos de la denuncia mediante la práctica de las diligencias solicitadas por el denunciante, lo que es perfectamente admisible, pues es doctrina de la Sala que el control que desde este órgano judicial ha de hacerse de los actos de archivo del Consejo General del Poder Judicial, no puede llegar a sustituir al citado órgano de gobierno de los jueces del ejercicio de su potestad, lo que se deduce además del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, pero si debe controlar que en el ejercicio de dicha potestad, se realiza por el Consejo General del Poder Judicial una actividad razonable, incluyendo en ella, cuando así

procediere, un simple juicio de valor, debidamente motivado en el acto resolutorio, que rechace "a limine" los hechos denunciados, del propio contenido del escrito de denuncia, o del contenido del informe del Servicio de Inspección o del propio denunciado. De otra parte solicita la apertura de un expediente disciplinario lo que conllevaría tan solo la inadmisión de esta parte del suplico, que por otro lado se aparta de la petición realizada en la denuncia, que se dirige exclusivamente a solicitar del Consejo el control y averiguación de los hechos denunciados.

La doctrina del alcance de este control aparece claramente reflejada en la **sentencia de esta misma Sala de 12 de febrero de 2007** alegado por la recurrente, y en sus fundamentos jurídicos tercero se dice que:

*"A modo de síntesis de la doctrina reseñada en los párrafos anteriores, este Sala tiene declarado que <<...el interés determinante de la legitimación de un denunciante se concreta en que el Consejo general del Poder Judicial **desarrolle las actividades investigadoras que le corresponden sobre las disfunciones o irregularidades que se le hayan comunicado** en relación a la Administración de Justicia o la actuación de los Jueces y Magistrados, pero no comprende, por todo lo que se ha razonado con anterioridad, que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador>> **SsTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (recurso 568/01), 19 de octubre de 2006 (recurso 199/03) y 22 de diciembre de 2005 (124/04)**".*

Y en su fundamento jurídico cuarto sostiene esta sentencia que:

*"En aplicación de la doctrina que hemos expuesto en el apartado anterior esta Sala ha admitido la legitimación del denunciante para acudir a la vía contencioso-administrativa cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción al magistrado denunciado sino que el Consejo General del Poder Judicial acuerde la incoación del oportuno procedimiento y desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido por parte de ese magistrado una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones de dicho Consejo General. En este sentido pueden verse las **sentencias de esta misma Sala y Sección 7ª de 17 de marzo de 2005 (recurso 44/02), 22 de diciembre de 2005 (recurso 124/04), 18 de septiembre de 2006 (recurso 76/2003), 16 de octubre de 2006 (recurso 109/03) y 6 de noviembre de 2006 (recurso 306/04)**".*

TERCERO.- En el presente caso se denuncian hechos que, sin prejuzgar su veracidad y trascendencia sancionadora, tienen una gravedad evidente, que exigía del Consejo General su comprobación, sin que pueda servir como excusa que el denunciante los haya conocido del contenido de un libro, de la información aparecida en prensa o por cualquier otro medio, pues **cualquier persona que tenga conocimiento de una supuesta infracción puede ponerla en conocimiento de quien tiene atribuida la potestad disciplinaria**. Dicha gravedad inicial queda acreditada por el hecho de que la Sala Segunda de este Tribunal, en la resolución antes citada, haya deducido testimonio de los mismo hechos, que conoció como consecuencia de una querrela interpuesta contra el Magistrado Juez del número cinco, por si pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria.

Por otra parte no es coherente que habiéndose ejercido una mínima actividad por parte del Consejo General del Poder Judicial, la solicitud de informe del denunciado, sin embargo, ante el ejercicio por el mismo de su derecho a no declarar, no realice ningún tipo de actividad complementaria que descarte unos hechos que podrían constituir, de ser averados, una posible responsabilidad disciplinaria.

En consecuencia, ha de estimarse parcialmente el presente recurso, **en tanto solicita la recurrente se disponga que los hechos denunciados sean investigados por el Consejo General del Poder Judicial, lo que supone la retroacción de actuaciones para que el Consejo General realice aquellas pruebas, de oficio o a propuesta de las partes, que estime pertinentes, y después, con absoluta libertad de criterio, resuelva lo que estime pertinente.**

.....

SEXTO: Los Hechos que han quedado expuestos integran, en la leal opinión de esta representación, y en cuanto se refiere a Derecho de la Competencia, al menos, las siguientes Infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia:

Artículo 61. Sujetos infractores:

- 1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.*
- 2. A los efectos de la aplicación de esta Ley, la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.*
- 3. Cuando se imponga una multa a una asociación, unión o agrupación de empresas y ésta no sea solvente, la asociación estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa.*

Artículo 62. Infracciones:

- 1. Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.*
- 2. Son infracciones leves:*
 - c) No haber suministrado a la Comisión Nacional de la Competencia la información requerida por ésta o haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa.*

e) La obstrucción por cualquier medio de la labor de inspección de la Comisión Nacional de la Competencia. Entre otras, constituyen obstrucción a la labor inspectora las siguientes conductas:

1.º No presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, los libros o documentos solicitados por la Comisión Nacional de la Competencia en el curso de la inspección.

2.º No responder a las preguntas formuladas por la Comisión Nacional de la Competencia o hacerlo de forma incompleta, inexacta o engañosa.

3. Son infracciones graves:

a) El desarrollo de conductas colusorias en los términos previstos en el artículo 1 de la Ley, cuando las mismas consistan en acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas que no sean competidoras entre sí, reales o potenciales.

c) El falseamiento de la libre competencia por actos desleales en los términos establecidos en el artículo 3 de esta Ley.

4. Son infracciones muy graves:

a) El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales.

b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 de la Ley cuando el mismo sea cometido por una empresa que opere en un mercado recientemente liberalizado, tenga una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos.

.....

Por lo demás, en la tramitación administrativa, como también ha quedado expuesto, se ha infringido, por parte de la UPM, el Art. 62 - 2, c) y e) de la anterior Ley, sin que hubiere sido adoptada decisión alguna al respecto por parte de la CNC (*salvo que consideremos como tal decisión el hecho de haberlo obviado absolutamente*).

.....

SEXTO: En otro aspecto, es de significar que, según constante y uniforme jurisprudencia contenida, entre otras, en las **sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4.a de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998 y de la Sección 3.a de 5 de febrero de 1999**, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, el Derecho

Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado. Se ha admitido así la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de **proporcionalidad**, que exige que la discrecionalidad que se otorga a la Administración para su aplicación, se desarrolle ponderando, en todo caso, las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida (TS 3.a sec. 7.a, S 14-07-2000), toda vez que constituye una exigencia de la potestad administrativa sancionadora la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad de los hechos y a las circunstancias del autor.

La adecuación de la sanción a la gravedad de la conducta y demás circunstancias de índole personal, requiere tomar en consideración los parámetros legales señalados en el **art. 64** de la **Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia**, que en sus supuestos de mayor gravedad concurren en el presente supuesto.

.....

Por ello resulta más relevante, si cabe (*dada la gravedad de los Hechos Denunciados por mi mandante*) la incoación del Expediente Administrativo Sancionador que, sin embargo, rechaza la Resolución aquí impugnada.

.....

-V-

COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, procede que las costas de este recurso se impongan, en todo caso, solidariamente a las Partes Demandada y Codemandada, y subsidiariamente, para el caso de no ser impuestas a ambas solidariamente o por mitad, sean impuestas a la parte demandada, en cualquiera de los casos, con expresa declaración de su temeridad y mala fe.

.....

En virtud de lo anteriormente expuesto, a la Sala

SUPLICO Que tenga por presentado este escrito de demanda con sus copias y documentos que se acompañan, por devuelto el Expediente Administrativo y por deducida en tiempo y forma la demanda y, previos los trámites oportunos, en su día dicte sentencia anulando la **Resolución 2787/07, de fecha 22 de febrero de 2008, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia**, y ordenando su sustitución por otra Resolución en la que por la Administración Demandada se **incoe Expediente Disciplinario** contra la UPM por la presunta comisión de las Infracciones tipificadas en los **Arts 62 – 2º, c y e, 62 - 3º, a y c, y 62 -4º, a y b**, todos ellos de la **Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia**.

Y en cualquier caso, con expresa imposición de todas las **costas** causadas en los presente autos, solidariamente, a las Partes Demandada y Codemandada, y **subsidiariamente**, para el caso de no ser impuestas a ambas solidariamente, sean impuestas a la parte demandada, en cualquiera de los casos, con expresa declaración de su temeridad y mala fe.

Es justicia que pido en Madrid, a 22 de septiembre de 2009

Fdo. D. Jesús Díaz Formoso
Abogado

Fdo. D^a Fuencisla Martínez Mínguez
Procuradora de los Tribunales

OTROSÍ DIGO: Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 40.1 del Ley 29/1998, se fija la cuantía del presente recurso en **Indeterminada**.

Por lo expuesto, a la Sala

SUPLICO: Tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Es justicia que pido en Madrid, a 22 de septiembre de 2009

Fdo. D. Jesús Díaz Formoso
Abogado

Fdo. D^a Fuencisla Martínez Mínguez
Procuradora de los Tribunales

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 29/1998, se acuerde que se confiera trámite para la preparación de las **conclusiones escritas**, en el momento procesal que corresponda.

Por lo expuesto, a la Sala

SUPlico: Tenga por efectuada la anterior manifestación y acuerde conferir trámite para la preparación de **conclusiones escritas**, en el momento procesal que corresponda.

Es justicia que pido en Madrid, a 22 de septiembre de 2009

Fdo. D. Jesús Díaz Formoso
Abogado

Fdo. D^a Fuencisla Martínez Mínguez
Procuradora de los Tribunales

TERCER OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con el art. 60 de la Ley 29/1998, reguladora de esta Jurisdicción, solicito el **recibimiento del pleito a prueba**, que habrá de versar sobre los siguientes **puntos de hecho**:

- 1.- Tramitación y contenido de los autos del **Juzgado de Instrucción nº 26 de Madrid, Procedimiento Abreviado nº 5323/2007.**
- 2.- Tramitación y contenido de los autos del **procedimiento 1877/08 del Juzgado 1^a Instancia 41 de Madrid.**
- 3.- Tramitación y contenido de los autos de **Juicio Ordinario 101/2004** (*responsabilidad civil por la rotura de la Balsa Minera de BOLIDEN en Aznalcóllar contra ACS-Dragados, Geocisa, Intecsa y Banco Vitalicio por un importe principal de 248 millones de euros*) del **Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Madrid.**
- 4.- Tramitación y contenido de las **DILIGENCIAS PRELIMINARES nº A 147 / 09, del Departamento 1º de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas.**
- 5.- Tramitación y contenido del Expediente tramitado por la **Agencia Española de Protección de Datos (Ref.: E/02372/2008)**, en virtud de la Denuncia que la UPM formuló contra mi mandante).
- 6.- Aplicación de la **Normativa de contratación de la UPM y de la relativa a las concesiones de Compatibilidad por parte de dicha Universidad**, así como

de los **Ingresos** (*incluyendo su destino*), y **Gastos** (*con especial atención a su resarcimiento*) relativos a los trabajos a que se refiere la Denuncia de mi mandante, incluyendo **la actuación de los Peritos** –en cada caso, y en especial con relación a la **Multinacional Boliden** y a la **SGAE**-, así como las de las **Fundaciones Gómez Pardo y para el Fomento de la Innovación Industrial** sobre su **actividad y facturación**, en especial en cuanto al **control de la UPM respecto de estas cuestiones**. Incluyendo todo lo relativo al preceptivo control de tales actividades por parte del Tribunal de Cuentas.

7.- **Ejercicio de actividades mercantiles por parte de Autoridades y Funcionarios de la UPM**, a que se refiere el Hecho Décimo de esta Demanda, así como respecto a la Información reflejada en la Base de Datos AXESOR respecto del Catedrático de la UPM, D. Ramón Álvarez Rodríguez (*pág. 8 de esta Demanda*).

Por lo expuesto, a la Sala

SUPLICO: Que tenga por efectuada la anterior manifestación y en su virtud, acuerde, en el momento procesal oportuno, el recibimiento del pleito a prueba.

Es justicia que pido en Madrid, a 22 de septiembre de 2009

Fdo. D. Jesús Díaz Formoso
Abogado

Fdo. D^a Fuencisla Martínez Mínguez
Procuradora de los Tribunales